

COMISION REVISORA DE LA CONSTITUCION  
POLITICA DE LA REPUBLICA DE PANAMA

ACTA No.23  
SESION EXTRAORDINARIA No. 23  
FECHA: 15 de enero de 1983.

Hoy 15 de enero de 1983, se reunió nuevamente la Comisión Revisora de la Constitución Política de la República de Panamá. Asistieron a esta sesión los Comisionados Dr. Jorge Fábrega, Presidente de la Comisión Revisora, Dr. Roberto Alemán, Lcdo. Alvaro Arosemena, Dr. Roberto Arosemena J., Prof. César De León, Lcdo. Guillermo Endara, Ing. Carlos Enrique Landau, Lcdo. Emeterio Miller, Dr. Campo Elías Muñoz, Lcdo. Oydén Ortega, Dr. Carlos Bolívar Pedreschi, Dr. Humberto Ricord, Lcdo. José A. Sossa, Dr. Hirisnel Sucre y el Lcdo. Nander Pitty, Secretario Ejecutivo.

Habiendo el quorum reglamentario el señor Presidente de la Comisión declaró abierta la sesión y se procedió así:

Dr. JORGE FABREGA: En esta sesión del sábado, la Presidencia se permite dejar constancia en Acta de que hay quorum y que las subcomisiones empezarán a laborar como sigue: 1. Las subcomisiones sobre el Organo Legislativo, Ejecutivo y Judicial harán un inventario del trabajo pendiente y lo discutirán con el objeto de preparar un informe y proyectos de artículos para la sesión plenaria de las 2:30 de la tarde. 2. Se designa una subcomisión para discutir los proyectos, Pedreschi y Manfredo sobre presupuesto así: Pedreschi Sucre y Alemán. Esta subcomisión debe presentar al plenario de hoy en la tarde el correspondiente proyecto. 3. Se recuerda que se encuentran pendientes, entre otras materias, los siguientes: Artículo 132 sobre revocación de mandato;

Dr. JORGE FABREGA: normas procesales, nombramientos escalonados de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; Régimen Provincial y Régimen Municipal: Artículo 181 de la Constitución; Artículo 197; Artículo 186 ordinal 5. y todo este material se requiere que esté preparado para la sesión plenaria de las 2:30. 4. A las dos y treinta se reanuda la sesión plenaria, que se suspenderá cuando se haya agotado todo el material que hayan presentado al plenario las distintas subcomisiones.

Se suspende la sesión a las 8:30 a.m. Se reanuda a las 2:30 p.m.

Lcdo. OYDEN ORTEGA: Aquí hay un artículo 132, ese no está identificado.

Dr. JORGE FABREGA: Si, en el documento No.6. Señor Secretario pase lista.

Lcdo. NANDER PITTY: (Se pasa lista). Hay quorum señor Presidente.

Dr. JORGE FABREGA: Antes de leer el Orden del Día la presidencia desea dejar constancia en Acta que las subcomisiones han estado laborando intensamente desde las 8:30 a.m. hasta las 12:30 p.m. y que, como consecuencia de las labores de las distintas subcomisiones, se han presentado siete documentos, en los cuales aparecen el articulado de las distintas subcomisiones. La Presidencia desea felicitar a las subcomisiones por la labor que han realizado. Se somete, pues, a discusión el Orden del Día. En vista de que no hay observación, queda aprobado. Pasaremos en consecuencia a examinar el articulado del Organismo Ejecutivo. El relator

Dr.JORGE FABREGA: de la subcomisión No.I hará las exposiciones del caso.

Dr.CAMPO ELIAS MUÑOZ: Señor Presidente, señores Comisionados.

En vista de que el Doctor Roberto Alemán ha estado laborando en otras actividades muy urgentes en la elaboración de proyectos de preceptos y de reformas constitucionales, he asumido la Relatoria de la subcomisión No.I sobre el Organo Ejecutivo. El informe que debo rendirle al pleno de la Comisión es el siguiente: entre los artículos que quedan pendientes del examen que hicimos del Organo Ejecutivo, son los siguientes: Artículo 164, los numerales 7. y 8. El numeral 7. se refiere a normas que se relaciona directamente con el Presupuesto de Inversiones y por tanto consideramos necesario que se adopten finalmente las normas sobre Presupuesto que hay tanto en el Organo Legislativo como en el Proyecto

Manfredo-Pedreschi que está siendo objeto de examen en una subcomisión ad-hoc, por tanto este proyecto todavía quedaría pendiente diferido hasta más tarde. En cuanto al numeral 8., igual cosa ocurre puesto que se trata sobre aprobación de contratos; y este tema está siendo objeto de examen también en una norma que aparece en el Organo Legislativo que está definida ya en el proyecto correspondiente y que va a ser objeto de examen posteriormente. Sobre este particular entonces la subcomisión No.II rendirá un informe.

Dr.JORGE FABREGA: Somete a votación la recomendación de la subcomisión No.I sobre el numeral 7. y el numeral 8. Los que estén por la afirmativa que levanten la mano.

Lcdo.NANDER PITTY: 11 votos.

Dr.JORGE FABREGA: Quedan diferidos los numerales 7. y 8. del artículo 164. Pasemos al artículo 172.

Dr.CAMPO ELIAS MUÑOZ: En el artículo 172 quedó pendiente de examen de la subcomisión la propuesta del Comisionado Guillermo Endara que se refiere a la conveniencia o no de incorporar o de elevar a la categoría de norma constitucional un precepto que disponga la obligación que tienen los funcionarios públicos con mando y jurisdicción en toda la República, de renunciar con la antelación requerida para ocupar cargos de elección popular. Esa materia se consideró necesario diferirla para cuando tratemos el Capítulo referente a los derechos políticos. Fue diferida en ese sentido señor Presidente.

Dr.JORGE FABREGA: Los que estén por la afirmativa, que levanten la mano.

Lcdo.NANDER PITTY: 11 votos. Fue aprobada.

Dr. JORGE FABREGA: Queda aprobada la recomendación de la subcomisión.

Dr.CAMPO ELIAS MUÑOZ: En el artículo 180, señor Presidente, señores Comisionados estaban pendiente de examen los numerales 1, 2, 3, 4 y 9, tal como aparecen en el artículo 180 de la Constitución de 1972, se aprobó lo siguiente: lo.- el numeral 2. quedó igual al del artículo 180 de la Constitución Nacional de 1972.

Dr.JORGE FABREGA: Quisiera leerlo Doctor Muñoz.?

Dr. CAMPO ELIAS MUÑOZ: El numeral 2. del artículo 180 reza así:

Artículo 180."son funciones del Consejo de Gabinete:

2. Acordar con el Presidente de la República los nombramientos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia , del Procurador General de la Nación, del Procurador de la Administración, y de sus respectivos suplentes".

Dr.JORGE FABREGA: Someto a discusión el numeral 2. Anuncio que va a cerrarse.

Prof.CESAR DE LEON: Se entiende entonces, señor Presidente, que sólo bastaría la aquiescencia, la aprobación del Consejo de Gabinete y eso sólo bastaría para el nombramiento de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Procurador General de la Nación, del Procurador de la Administración y de sus respectivos suplentes?

Dr.CAMPO ELIAS MUÑOZ: El consenso de la subcomisión fue que cuando se examine el Organo Legislativo, hay una disposición expresa que se refiere a la aprobación ulterior por parte del Organo Legislativo y allí se dispondrá entonces, si acaso se es necesario, el quorum necesario para esa aprobación, pero eso queda ubicado una vez que se termine por la subcomisión No.I. En ese entendimiento fue aprobado por la subcomisión.

Dr.JORGE FABREGA: Licenciado Arosemena.

Ledo.ALVARO AROSEMENA: A mí me parece que en el caso del numeral 2. debe dejarse alguna constancia de que el numeral 2. se aprueba bajo esas condiciones

Ledo. ALVARO AROSEMENA: porque pareciera, como está establecido aquí en el 182, que se le está dando como función al Consejo de Gabinete, acordar con el Presidente de la República los nombramientos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y demás funcionarios como el Procurador. Sin embargo, los que hemos trabajado en la subcomisión II, allí aparece que estos nombramientos deben ser ratificados por el Organo Legislativo, de tal manera que debemos acoplar estos dos trabajos.

Dr. CAMPO ELIAS MUÑOZ: Sí, señor Comisionado Arosemena. Efectivamente, ese fue el entendimiento de la subcomisión No. I y nos parecía necesario incluir aquí una referencia expresa en el sentido de que todo está supeditado a la aprobación del Organo Legislativo en la forma ya indicada. Porque incluso ya esa norma está prevista y estará siendo objeto de aprobación posteriormente, pero ese fue el entendimiento tal como usted lo ha expresado.

Si usted quiere se puede dejar constancia aquí que estos nombramientos están supeditados a la aprobación del Organo Legislativo y que serán objeto de examen cuando examinemos el documento que ha rendido la subcomisión No. II.

Dr. JORGE FABREGA: Yo quisiera hacer una pequeña observación.

Una cosa es dejar constancia para los efectos cuando se redacte y otra cosa es lo que me parece a mí deducibles en las observaciones iniciales del colega que aquí mismo en el numeral 2. "sujeto a la aprobación del Organo Legislativo", para que se entienda que el nombramiento

Dr.JORGE FABREGA: existe ya con la aprobación del Consejo de Gabinete. Una cosa es que el Organo Legislativo apruebe para ratificarse y ya exista el nombramiento. Así que yo propondría como enmienda que diga así: el numeral segundo quede igual con la siguiente expresión: "sujeto a la aprobación del Organo Legislativo". Cómo dice la norma?

Dr.CAMPO ELIAS MUÑOZ: Dice: "Acordar con el Presidente de la República...."

Dr.JORGE FABREGA: "Sujeto a la aprobación del Organo Ejecutivo."

Dr.CAMPO ELIAS MUÑOZ: Y se le agrega "en la forma prevista en esta Constitución".

Dr.JORGE FABREGA: "en la forma prevista en esta Constitución".

Dr.CAMPO ELIAS MUÑOZ: Todo eso va a ser modificado, señor Presidente, porque después no sabemos si quiera si va a ser el Organo Legislativo.

Lcdo.OYDEN ORTEGA: "serán ratificados por el Organo Legislativo..."

Dr.JORGE FABREGA: Es que ratificar y aprobar...Es que yo pensaba el énfasis en que el mismo nombramiento no se perfecciona si no con la...Perdón Doctor Ricord.

Dr.HUMBERTO RICORD: Señor Presidente, es que la frase debe ser "con sujeción a la aprobación del Organo Legislativo".

Dr.JORGE FABREGA: Yo la prohijo "con sujeción a la aprobación del Organo Legislativo".

Dr. JORGE FABREGA: Propongo esa enmienda en conjunción con el Doctor Ricord. Los que estén por la afirmativa de la enmienda con el artículo, que levanten la mano.

Ledo. NANDER PITY: 12 votos.

Dr. CAMPO ELIAS MUÑOZ: B. el numeral 3. quedó igual al artículo 180 de la Constitución de 1972 que a la letra expresa:

Artículo 180. "Son funciones del Consejo de Gabinete:

3. Acordar la celebración de contratos, la negociación de empréstitos y la enajenación de bienes nacionales muebles o inmuebles según lo determine la Ley".

Dr. JORGE FABREGA: Como no.

Dr. MARIO GALINDO: Esa norma habría que armonizarla con lo que se dispone en el artículo correspondiente al Organó Legislativo; aquí pareciera que se le está dando la facultad al Consejo de Gabinete de aprobar contratos y empréstitos. Sin embargo, en el título relativo al Organó Legislativo, hay varias normas que se refieren por una parte a la contratación de empréstitos y por la otra a la celebración de Contratos de otra índole. En los dos supuestos se prevé que el Organó Legislativo tenga algún tipo de intervención de manera que yo propondría de agregar allí...

Dr. MARIO GALINDO : Lo que ha sugerido en relación con el inciso anterior el Doctor Ricord, "con sujeción a..."

Dr. JORGE FABREGA: Cómo quedaría la norma? Doctor Campo Elías Muñoz.



Dr.CAMPO ELIAS MUÑOZ: Quedaría así: "Acordar la celebración de contratos, la negociación de empréstitos y la enajenación de bienes nacionales, muebles o inmuebles, según lo determine la Ley".

Dr.MARIO GALINDO: "Y con arreglo a lo que dispone el Título V de esta Constitución". O es muy amplio?

Dr.CAMPO ELIAS MUÑOZ: A mí me parece, señor Presidente, que nosotros debemos aprobar en principio estos artículos, tal como aparecen aquí, con la observación de que es menester hacer los ajustes correspondientes una vez aprobados los del Organo Legislativo. Los ajustes se pueden hacer con posterioridad una vez que se arregle lo del Organo Legislativo, por que si no vamos a estar viendo cosas que al final de cuenta no quedarán bien. No podemos repetir en cada ordinal "con sujeción a la aprobación..." "con sujeción a la aprobación". Tenemos que buscar un mecanismo de redacción más adecuado. Eso es lo que podemos hacer una vez que se apruebe lo del Organo Legislativo. Entonces podemos poner aquí una observación que diga; "todas estas normas están sujetas a la revisión final cuando se apruebe el Organo Legislativo".

Dr.JORGE FABREGA: Más que revisión es un reajuste. Se somete a votación.

Lcdo.NANDER PITTY: 13 votos.

Dr.CAMPO ELIAS MUÑOZ: Tercero: el numeral 4. quedó igual al del artículo 180 de la Constitución Nacional de 1972 que a la letra expone:

Dr. CAMPO ELIAS MUÑOZ:

Artículo 130. Son funciones del Consejo de Gabinete:

4. Acordar con el Presidente de la República que éste pueda transigir o someter a arbitraje los asuntos litigiosos en que el Estado sea parte para lo cual es necesario el concepto favorable del Procurador General de la Nación".

Sobre el particular todos los miembros de la subcomisión estuvieron de acuerdo con esta redacción, señor Presidente.

Dr. JORGE FABREGA: Los que estén a favor que levanten la mano?

Lcdo. NANDER PITTY: 12 votos.

Dr. CAMPO ELIAS MUÑOZ: Cuarto punto. El numeral 9. consagra una norma sobre Presupuesto y por tanto se difirió hasta tanto se resuelva la materia correspondiente y en el Proyecto Manfredo-Pedreschi, sobre normas presupuestarias e inversiones.

Dr. JORGE FABREGA: Se somete a votación.

Lcdo. NANDER PITTY: 12 votos.

Lcdo. GUILLERMO ENDARA: Me gustaría que quedara constancia de que debería reservarse un numeral allí para cuando se considere el Organismo Legislativo. Hay la posibilidad de lo que se ha denominado leyes cuadros que estamos llamando ahora leyes marcos. Si se aprueba eso, habría que aprobar paralelamente una facultad para el Consejo de Gabinete. Creo que eso ya se ha tratado anteriormente, yo nada más quisiera que se reservara allí un numeral para en caso de que se aprobara.

Dr.JORGE FABREGA: Exacto, se deja constancia en las Actas de la observación del Comisionado Endara que ha recibido todo el apoyo entusiasta del Comisionado Galindo.

Dr.CAMPO ELIAS MUÑOZ: Artículo 181 la subcomisión acordó eliminar del artículo 181, que se refiere al Consejo Nacional de Estado, la asistencia a este organismo de los Presidentes de la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Electoral, atendiendo a las objeciones de varios miembros de la Comisión. El proyecto tanto del artículo 181 y 182 aparece en el documento identificado como No.2 para que lo puedan consultar los Comisionados.

Dr.JORGE FABREGA: El documento No.2 lo único que hace es mantener el 181 y el 182, según se desprende eliminando las alusiones al Tribunal Electoral y al Presidente de la Corte Suprema en el caso del artículo 181. Vamos a leerlo.

Lcdo.NANDER PITTY: El artículo 181 dice así :

Artículo 181. Constituye el Consejo General de Estado la reunión del Presidente de la República, quien lo presidirá, con los Vicepresidentes de la República, los Ministros de Estado, Directores Generales de Entidades Autónomas y Semiautónomas, el Comandante Jefe de la Guardia Nacional, el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, el Presidente y la Junta Directiva del Organo Legislativo.

Dr.JORGE FABREGA: Lo que estén a favor que levanten la mano.

Lcdo.NANDER PITTY: 12 votos. Quedó aprobado.

Dr.CAMPO ELIAS MUÑOZ: Artículo 182. Señor Presidente, en relación al artículo 182 se aceptó la

Dr.CAMPO ELIAS MUÑOZ: fórmula propuesta por los Comisionados Oydén Ortega, Sossa, Roberto Arosemena y se incluyó como iniciativa la facultad también para proponer asuntos que sean objeto de consulta y coordinación por parte del Consejo General de Estado que provenga además del Presidente de la República, también del Presidente del Organo Legislativo . Y se aprovechó para eliminar el numeral 2. que decía: "Ejercer las demás funciones que señale la Ley". El artículo 182 que se recomienda dice así:

Artículo 182."El Consejo General de Estado tiene la función de actuar como cuerpo consultivo en los asuntos que le presente el Presidente de la República, y el Presidente del Organo Legislativo".

Dr.JORGE FABREGA: El uno primero. Se incluye la iniciativa para proponer temas al Presidente del Organo Legislativo. Los que estén por la afirmativa.

Lcdo.GUILLERMO ENDARA: Para hacer una pregunta al Relator.

Esa "y" que aparece ahí que dice "y el Presidente del Organo Legislativo", pareciera que debiera ser ambos, conjuntamente que lo presentan. Yo creo que la intención, si no me equivoco debiera ser "o".

Dr.CAMPO ELIAS MUÑOZ: Debe ser "o" en los asuntos que le presenten el Presidente de la República o el Presidente del Organo Legislativo.

Dr.JORGE FABREGA: Los que estén por la afirmativa, que levanten la mano.

Ing.CARLOS E. LANDAU: Quién convoca al Consejo General de Estado? puede convocarlo el Presidente del Organo Legislativo o ambos?

Dr.CAMPO ELIAS MUÑOZ: No, quien lo preside.

Dr.MARIO GALINDO: Quién lo preside.

Dr.JORGE FABREGA: En vista de que se afirma que no cabe duda, sobre quien lo convoca someto a votación el artículo 182, punto No.1.

Lcdo.NANDER PITTY: 12 votos.

Dr.CAMPO ELIAS MUÑOZ: En relación con el numeral 2. se eliminó a solicitud de los miembros de la subcomisión Ortega, Sossa y Roberto Arosemena.

Dr.JORGE FABREGA: Que se eliminó?

Dr.CAMPO ELIAS MUÑOZ: El ordinal 2. que dice: "ejercer las demás funciones que señala la Ley".

Dr.JORGE FABREGA: Motivación, alguien quiere motivar. Los que estén por la afirmativa, que levanten la mano.

Lcdo.NANDER PITTY: 12 votos.

Dr.JORGE FABREGA: Después se redactará.

Dr.CAMPO ELIAS MUÑOZ: Señor Presidente, en esta forma la subcomisión No.I ha terminado su informe.

Dr.JORGE FABREGA: Se procede a examinar el Organo Judicial compuesto por el documento No.3 y No.4.

Dr. JORGE FABREGA: El Doctor Campo Elías Muñoz, relator suplente de la subcomisión I y relator principal de la subcomisión III, proceda.

Dr. CAMPO ELIAS MUÑOZ: Señor Presidente, señores Comisionados.

En relación con el informe de la subcomisión III, les informo lo siguiente: Estaban pendientes los siguientes artículos: 185 que se refiere a cómo se compondrá la Corte Suprema de Justicia. El 186 había sido comisionado el Doctor Humberto Ricord para afinar la redacción del numeral 5. de este artículo; el artículo 188 en sus ordinales 1. y 2. que estaban pendientes de una modificación que le haría el Doctor Mario Galindo para perfeccionar la norma jurídica; el 196, que se refería al porcentaje en el presupuesto para el Organo Judicial y el 197 sobre normas procesales. Se aprobó en principio el artículo 186 redactado por el Doctor Ricord. El texto es el siguiente:

Artículo 186. "....."

5. Haber completado un período de diez años durante el cual se haya ejercido, indistintamente, la profesión de abogado, cualquier cargo del Organo Judicial o del Tribunal Electoral que requiera título universitario en Derecho, o haber sido profesor de Derecho en un establecimiento oficial de enseñanza universitaria".

Esta norma se refiere señor Presidente, como ya dije enantes, al número cinco del artículo 186 que en la Constitución de 1972 decía:

Artículo 186. "Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere:

5. Haber completado un período de diez años durante el cual haya ejercido indistintamente la profesión de abogado, u otro cargo para cuyo ejercicio se requiera título universitario en Derecho".

Dr.CAMPO ELIAS MUÑOZ: Esta es una norma del numeral 5. del artículo 186 que se pretende sustituir por esta redacción elaborada por el Doctor Ricord y que nos parece mucho mejor.

Dr.JORGE FABREGA: Licenciado Endara.

Lcdo.GUILLERMO ENDARA: Una pregunta al relator, Profesor Ricord. Hay alguna razón para que se establezca que sean establecimientos oficiales de enseñanza universitaria? La palabra oficial es la que...

Dr.CAMPO ELIAS MUÑOZ: Con mucho gusto Comisionado Guillermo Endara le voy a pasar la palabra al Doctor Ricord, que ese fue un tema que fue muy discutido.

Dr.HUMBERTO RICORD: Simplemente la tradición, porque así está en todas las disposiciones constitucionales, nada más. No hay ninguna otra razón.

Lcdo.EMETERIO MILLER: A mí sí me preocupa el término de enseñanza "en establecimiento oficial".

Me imagino que esa tradición venía por el hecho de que en Panamá había una sola Universidad; entonces parece que esta cláusula como está redactada no sería lo democrático suficientemente, para darle derecho a cualquier Profesor que se dedica a dar clases en la Universidad católica, a que pueda ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Así que yo creo que debemos reflexionar sobre ese punto. La tradición puede ser porque nada mas se daba títulos universitarios allí, pero ya las situaciones han cambiado mucho y creo que se debe hacer un señalamiento sobre este punto.

Dr.HUBERTO RICORD: Señor Presidente. Para aclarar señor Presidente. Vamos a suponer que mañana o pasado se establezca una escuela de Derecho o la que sea, universitaria como la Universidad particular. Nosotros no sabemos si en esa universidad se le va a exigir a un Profesor que de una materia de Derecho, que tenga título de Derecho. Debería exigírselo, pero que garantía hay de que así será? Yo creo que por eso tradicionalmente se ha venido limitando este requisito, esta exigencia a los establecimientos oficiales de enseñanza universitaria porque, repito, que puede darse el caso de un Profesor que esté dando una materia de Derecho en una universidad particular y que no sea graduado en Derecho.

Dr.JORGE FABREGA: El Licenciado Miller, el Licenciado Arosemena y Oydén Ortega.

Lcdo.EMETERIO MILLER: El artículo 186, en el ordinal 4. exige entre los requisitos poseer título universitario en Derecho e inscrito en la oficina que señale la Ley. En consecuencia, es uno de los requisitos fundamentales el hecho de que sea Profesor y no tenga título universitario no lo faculta para ser Magistrado de la Corte Suprema, si no tiene título de Derecho de la Universidad. Así que creo que ese no es un argumento valedero para ese planteamiento.

Dr.JORGE FABREGA: Hay una enmienda propuesta por el Licenciado Endara que dice eliminar la palabra oficial en el ordinal 5. del artículo 186. Si el Licenciado Endara desea motivarla. Están en su orden Sucre, Arosemena



Lcdo. EMETERIO MILLER: y Ortega. Proposición Endara, que se elimine la expresión "oficial". Los que estén por la afirmativa, que levanten la mano.

Lcdo. NANDER PITTY: 12 votos solamente.

Dr. HUMBERTO RICORD: Mi voto es negativo.

Dr. JORGE FABREGA: Entonces someto a votación el ordinal.

Lcdo. OYDEN ORTEGA: Señor Presidente, para aclarar una duda en realidad. El texto en mi opinión pudiera traer confusión en la última parte sobre todo si está claro o no que se pueda ser Profesor de Derecho en un establecimiento de enseñanza universitaria sin ser abogado. Está claro, en la primera parte, cuando se dice "un período de diez años durante le cual haya ejercido la profesión de abogado o haya ejercido un cargo en el Organo Judicial que requiera título en Derecho o un cargo en el Tribunal Electoral que requiera igualmente título en Derecho" que se refiere mucho al título de Derecho pero dice la última parte: "o haber sido Profesor de Derecho en un establecimiento oficial de enseñanza universitaria". Por ejemplo, en la Facultad de Derecho dentro del pensum de estudio hay materias como Sociología, como Ciencias Políticas, que es posible que esas materias las de Doctores en Ciencias Políticas que no tengan títulos de abogados. Entonces yo creo que...

Dr. CAMPO ELIAS NUÑOZ: En el numeral 4, requiere el título.

Lcdo. OYDEN ORTEGA: Ah bueno, sí lo vemos en referencia del No.4 no hay ningún problema, lo único que entonces se está haciendo énfasis, creando la duda porque

Lcdo. OYDEN ORTEGA: no es la docencia, es otro requisito más y valga la pena porque también esa cláusula es posterior y puede crear la duda de que por ser posterior prive sobre la anterior, considerando la situación de la docencia.

Dr. CAMPO ELIAS MUÑOZ: Aquí no priva nada sobre nada.

Lcdo. OYDEN ORTEGA: Son concurrentes todos los requisitos?

Yo creo que debe quedar constancia de eso de que todos los requisitos son concurrentes en los anales, en las actas estas, porque hasta hace poco días, pocas semanas, ustedes conocen que ha habido bastante discusiones en la Corte con esto de los títulos de Derecho y yo creo que es conveniente que eso quede claro.

Dr. JORGE FABREGA: Se deja constancia en Acta y se somete a votación.

Dr. CARLOS B. PEDRESCHI: Unicamente para disipar un poco la alarma en relación con estos puntos. Desde luego estoy completamente de acuerdo y así voy a votar en el sentido de que se omita el término "oficial" digo para disipar o esclarecer aun más la materia, me voy a permitir leer el artículo 88 que habla sobre la educación que dice así:

Artículo 88. "La educación es un servicio público. Se impartirá por un sistema único en todo el territorio nacional.

La enseñanza es oficial o particular. Es oficial cuando es costeada en todo o en parte por el Estado; es particular la que se imparte sin costo alguno para el Estado; pero toda educación es pública, en el sentido de que todos los establecimientos de

Dr.CARLOS B. PEDRESCHI:

enseñanza, sea oficiales o particulares, están abiertos a todos los alumnos sin distinción de raza, posición social, ideas políticas, religión o la naturaleza de la unión de sus progenitores o guadañadores".

Sobre todo el principio que dice: "que la educación se impartirá por un sistema único en todo el territorio nacional" y lo que hace la diferencia en el establecimiento público o privado, es de dónde salen los fondos para prestar el servicio público. Eso es todo.

Dr.JORGE FABREGA: Muchas gracias. Se somete a votación el ordinal 5. del artículo 186, los que estén por la afirmativa, que levanten la mano.

Lcdo.NANDER PITY: 13 votos.

Dr.JORGE FABREGA: Señor Relator principal.

Dr. CAMPO ELIAS MUÑOZ: Señor Presidente, el segundo inciso del numeral 1. del artículo 188, fue modificado en base a un proyecto del Comisionado Galindo, la norma en el segundo párrafo decía así en la Constitución actualmente vigente.

Artículo 188. " La Corte Suprema de Justicia tendrá, además de sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

Cuando en un proceso el servidor público encargado de impartir justicia advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir. Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola por instancia".

Dr. JORGE FABRECA: La Presidencia quisiera hacer la observación de que inadvertidamente la Secretaría omitió la frase "o se lo advirtiere", "impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere". La norma contiene una frase que el Doctor Galindo se la agregó en virtud de una aprobación cuadro que le había dado el pleno y era de que se agregara la frase "salvo cuando la disposición haya sido objeto".

Dr. CAMPO ELIAS MUÑOZ: El inciso tal como queda luego de la reforma propuesta por el Comisionado Galindo, y que fue aprobada por la subcomisión III, se lee de la siguiente manera:

2. El 2o. inciso del ordinal 1. del artículo 188, leerá así:

"Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo cuando la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir. Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia".

Eso es Señor Presidente.

Dr. JORGE FABRECA: Los que están de acuerdo con la proposición del Doctor Galindo, que levanten la mano. Tiene la palabra el Licenciado Miller.

Lcdo. EMETERIO MILLER: Sobre el proyecto que estoy viendo se señala que cuando la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, de la Corte, eso lo va a determinar el Juez? Podrían explicarlo

Lcdo. EMETERIO MILLER: porque me parece que eso está un poco indeterminado.

Dr. MARIO GALINDO: Ustedes sabrán apreciar, la única diferencia entre la redacción original de esa norma y la que se somete ahora a consideración del pleno, es la inserción de la frase "salvo cuando la disposición haya sido objeto de pronunciamiento anterior por parte de ésta" o sea por parte de la Corte. De lo que se trata es de salir al paso a una práctica forense que consiste en advertir que una norma es inconstitucional y forzar al Juez que conoce del caso a hacer la correspondiente consulta en circunstancias en que haya esa norma ha sido objeto de un pronunciamiento anterior por parte de la Corte. La Corte ha dicho por ejemplo: la norma es constitucional, pese a ello se siguen haciendo advertencias tras advertencias respecto a la norma y lo que se quiere, con ánimo de no dilatar el proceso, lo que se quiere es darle al Juez que conoce del caso un cierto control sobre la tramitación del mismo. El Juez dirá, "señor esta norma en tal fecha ha sido objeto de un pronunciamiento de la Corte que la declara inconstitucional y, en consecuencia, yo no repito la consulta". Ese es el propósito de la norma.

Lcdo. EMETERIO MILLER: La Corte Suprema puede variar su criterio.

Dr. JORGE FABREGA: No puede variar su criterio en materia constitucional.

Dr. MARIO GALINDO: Se supone que no.

Dr. JORGE FABREGA: Voy a hacer una aclaración si me lo permiten.  
En materia constitucional la Corte cuando

Dr. JORGE FABREGA: se pronuncia lo hace a efecto de derogatoria de la norma y la norma deja de existir, no efectos de inaplicabilidad como en los Estados Unidos, sino la norma desaparece, queda derogada completamente, se extingue. Así que, extinguida la norma, pareciera innecesario pues que se suspenda el proceso para un procedimiento ulterior. Por otra parte y perdónen el abuso de la Presidencia, si el Juez inadvertidamente hace la consulta a pesar de que ya hay un fallo, el Juez sencillamente no ha cumplido diligentemente con sus funciones porque los fallos en materia de inconstitucionalidad se publican en la Gaceta; así que el Juez inadvertidamente hace la consulta y ya la Corte sencillamente le llama la atención por no estar al tanto de la jurisprudencia constitucional. Pero en cuanto al temor que usted señala, yo me anticipo a pensar que en nuestro sistema no tendría efecto dado el carácter derogatorio de los fallos de la Corte en materia constitucional.

Los que estén a favor de la aprobación...

Lcdo. NANDER PITTY: 13 votos.

Dr. JORGE FABREGA: Señor Relator principal.

Dr. CAMPO ELIAS MENDOZA: Señor Presidente. En el tercer punto se discutió el numeral 2. del artículo 188 de la Constitución de 1972, actualmente en vigencia, reza así:

Artículo 188. "El ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa sobre los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten o expidan, en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los servidores públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas, autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia, con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los

Dr. CAMPO ELIAS MUÑOZ:

actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal".

La propuesta de la Comisión se hizo en base a la propuesta del Comisionado Galindo es la siguiente: El ordinal 2o. del artículo 188 quedaría así:

"La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, hechos, fallas de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran, en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los servidores públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas".

Lo demás no se modifica señor Presidente.

Dr. JORGE FABREGA: Doctor Galindo, quisiera hacer una explicación?

Dr. MARIO GALINDO: La Ley que reglamenta la materia actualmente refiere a la Corte Suprema, Sala Tercera, el conocimiento de las reclamaciones que dimanar o pudieran dimanar de las fallas de los servicios públicos y de hechos y omisiones en que pudieran incurrir los funcionarios públicos. De lo que se trata entonces, es de reformar esta norma de la Constitución mencionando de manera muy suscita la expresión "omisiones, hechos y fallas de los servicios públicos", precisamente para que no se vaya a entender, en el día de mañana, que la Ley ya está promulgada y existe es inconstitucional en la medida en que se adscribe a la Corte Suprema una

Dr.MARIO GALINDO: jurisdicción en esta materia que va más allá que lo previsto en la Constitución. De manera que se trata ahora de aprovechar esta coyuntura para armonizar la Ley ya existente con el texto constitucional. Fso es todo señor Presidente.

Dr.JORGE FABREGA: El Señor Secretario desea hacer una aclaración.

Lcdo.NANDER PITTY: Esta modificación es la primera mitad del ordinal 2. del artículo 183. Queda subsistente el resto del artículo.

Dr.JORGE FABREGA: Yo quisiera agregar que independientemente a la redacción, que puede ser depurada posteriormente, las adiciones vienen a consagrar precedentes sentados por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia por lo menos en tres decisiones; la doctrina Ricord expuesta cuando se hizo un homenaje en el Colegio Nacional de Abogados con motivo de la presentación del libro de Eduardo Morgan que señaló la necesidad que se tuviera consciencia de la norma, si no me equivoco es así Doctor Ricord. Yo quería hacer esas observaciones que en realidad no se está agregando nada nuevo materialmente, la adición es de tipo formal.

Dr.HUMBERTO RICORD: Señor Presidente, señores Comisionados  
Es para solicitarle al proponente Comisionado Galindo una explicación sobre los posibles hechos que puedan dar lugar a la jurisdicción contencioso-administrativa cuando la norma se refiere a actos, resoluciones, órdenes o disposiciones, etc. y además la observación de que ya acordamos que la frase que va casi al final de servidores públicos



Dr.HUMBERTO RICORD: que sea reemplazada por funcionarios públicos, allí en esta norma, ya se había acordado eso.

Dr.JORGE FABREGA: La Presidencia toma nota en Acta que en vez de "servidores públicos" leerá "funcionarios públicos" porque así fue sencillamente acordado.

Dr.MARIO GALINDO: Realmente la palabra "hecho" la agregó usted Doctor.

Dr.JORGE FABREGA: La damos por suprimida.

Dr.HUMBERTO RICORD: Pido la palabra.

Dr.JORGE FABREGA: Cómo no, Doctor Ricord.

Dr.HUMBERTO RICORD: O sea que yo tenía una serie de argumentos contra la palabra "hecho".

Dr.JORGE FABREGA: Los anticipé.

Dr.HUMBERTO RICORD: Pero además, yo quería señor Presidente, tal vez, buscar una mejor redacción para la palabra "fallas"; yo creo que debe ser "prestación defectuosa de los servicios públicos", sin ser absolutamente precisa la sustitución, yo creo que es más adecuado referirse a "prestación defectuosa de servicios públicos..."

Dr.CAMPO ELIAS MUÑOZ: O deficiencia.

Dr.JORGE FABREGA: Bueno se puede combinar, dado el carácter casuista que necesita nuestra jurisprudencia. "Prestación defectuosa o deficiente". Nuestra jurisprudencia necesita normas casuistas "prestación defectuosa o deficiente".

Dr.CAMPO ELIAS MUÑOZ: Muy bien,perfecto.

Dr.JORGE FABREGA: Bueno, someto a discusión las normas con las enmiendas señaladas. Se elimina la palabra "hecho"; y en vez del término "fallas" se reemplaza por la frase "prestación defectuosa o deficiente".

Dr.HUMBERTO RICORD: "prestación defectuosa o deficiente".

Dr.JORGE FABREGA: "prestación defectuosa o deficiente", correcto, de los servicios públicos y "funcionarios" en vez de "servidores".

Los que están por la afirmativa que levanten la mano.

Lcdo.NANDER PITTY: 13 votos.

Dr.JORGE FABREGA: Quedó aprobada.

Dr.CAMPO ELIAS MUÑOZ: El cuarto aspecto, señor Presidente, aludía al artículo 196. Hay un artículo 196 nuevo, no el que aparece en la Constitución de 1972, y se refiere a la cuestión económica del Organo Judicial. La subcomisión III consideró conveniente dejar pendiente la materia relativa al porcentaje del Presupuesto, que debe corresponderle al Organo Judicial, hasta tanto se recaben datos concretos para poder decidir finalmente, ésta materia.

Dr.JORGE FABREGA: Los que estén por la afirmativa, que levante la mano.

Lcdo. NANDER PITTY: 13 votos.

Dr.JORGE FABREGA: Con relación al artículo 197, que también es una norma nueva, que alude a la preocupación de varios miembros de la Comisión, entre ellos los

Dr. JORGE FABREGA: Comisionados Roberto Arosemena y Sossa y también el Doctor Roberto Alemán. El Comisionado Humberto Ricord, elaboró una norma que dice lo siguiente:

Artículo 197. " Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:

- a) Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos;
- b) El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial".

La subcomisión recomendó señor Presidente, la aprobación de todas éstas normas, sin perjuicio de que las mismas sean re-examinadas con posterioridad por la Comisión de Estilo, a fin de perfeccionar su redacción; y así solicitamos que sean aprobados, señor Presidente.

Los que estén por la afirmativa, que levanten la mano.

Lcdo. NANDER PITTY: 14 votos.

Dr. CAMPO ELIAS MUÑOZ: Finalmente, señor Presidente, señores Comisionados, quedó pendiente lo relativo a la redacción, perdón, lo relativo al artículo 185, que se refiere a cómo está integrada la Corte Suprema de Justicia y cómo son nombrados los Magistrados de la Corte. El artículo 185 dice así:

Artículo 185. "La Corte Suprema de Justicia está compuesta por nueve (9) Magistrados, quienes serán nombrados, para un período de diez (10) años, por el Presidente de la República, mediante acuerdo del Consejo de Gabinete, con sujeción a la aprobación del Organismo Legislativo. Cada dos años se designará ordinariamente un Magistrado. La falta absoluta de un Magistrado será cubierta mediante nuevo

DE CAMPO ELIAS MUÑOZ:

nombramiento por el resto del período respectivo.

Cada Magistrado principal tendrá un suplente nombrado en igual forma que el principal y por el mismo período, quien lo reemplazará en sus faltas, conforme a la Ley.

La Ley dividirá la Corte en Salas, formadas por tres (3) Magistrados permanentes cada una, excepto la Sala Plenaria, integrada por todos los Magistrados.

TRANSITORIO: La Ley reglamentará los próximos nombramientos de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y los períodos correspondientes a los nueve (9) magistrados que se nombren sucesivamente serán de dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve y diez años, tomando como fecha inicial del primer período el primero (1o.) de enero de mil novecientos ochenta y cinco (1985). Los nombramientos que se hagan al vencerse cada uno de estos períodos serán por diez años. Si se produce vacante absoluta de cualquier magistrado de la Corte Suprema de Justicia, con anterioridad al 1o. de enero de 1985, la designación del reemplazo se hará por el resto del tiempo que falte para llegar esta última fecha".

Dr. JORGE FABREGA: Yo quisiera hacer una pregunta al pleno.

¿Si dada la complejidad de la materia, que hoy recibimos el material, que ofrece una nueva estructura, muy interesante por cierto pero una nueva estructura, no sería conveniente diferir esto hasta la sesión del plenario de mañana por la tarde, para estudiarlo cada uno. Ahí se necesita una especie de actuario, por la norma, tal como está redactada, que yo creo que es excelente la redacción y la concepción, sino por lo complejo del problema. No se si ustedes, estarían de acuerdo con eso. Yo creo que hay que felicitar

Dr. JORGE FABREGA: al Doctor Ricord, porque ha hecho un esfuerzo verdaderamente titánico frente a este problema, pero sí nos daría margen a asimilar un poco más y ver fórmulas alternativas. No se si ustedes, estarían de acuerdo? Lo que estén de acuerdo...

Dr. HUMBERTO RICORD: Pido la palabra señor Presidente.

Dr. JORGE FABREGA: Doctor Ricord, si perdón.

Dr. HUMBERTO RICORD: Solamente para dar una breve explicación.

Señor Presidente, señores Comisionados.

Simplemente para decir que yo recuerdo muy bien el sondeo informal de opinión que hubo en el pleno de la Comisión. Se habló hasta de un período de quince años, se habló de doce Magistrados en la Corte, pero al ensamblar estas ideas en una fórmula que permitiera el nombramiento escalonado cada dos años de éstos doce Magistrados, por quince años el asunto se hace un poco complicado. Además, en la discusión del plenario, en realidad, el número de doce Magistrados quedaba por una subpuesta "Cuarta Sala de Asuntos Laborales" y también surgía el problema de que una Corte con doce Magistrados, lleva posiblemente a definir de manera artificial su plenario, cuando el plenario se quiere limitar a nueve Magistrados, porque si el plenario se queda en doce, va a haber un empate en los juicios de Constitucionalidad, puede haber un empate, entonces no habría solución; esto no es posible. Además, poner de acuerdo a una mayoría de doce Magistrados, si es difícil con nueve, mucho más difícil es con doce Magistrados. Por esa razón yo separé, a título muy personal, y he introducido en el artículo

Dr. HUMBERTO RICORD: 72, la modificación de un Tribunal de Casación y Revisión para los asuntos laborales con las mismas exigencias de los Magistrados de la Corte, a fin de que la Corte quede con con nueve Magistrados haya, pues, la idea de un Tribunal de Casación, etc.; de manera que yo por ahora me limito a ésta explicación, para que ustedes vayan pensando en los problemas que ésta norma ofrece nada más.

Dr. JORGE FABREGA: Muchas gracias, Doctor Ricord y se somete a discusión, si se difiere, pero está con el entendimiento que será el primer punto en el Orden del Día del próximo plenario.

Los que estén por la afirmativa, que levante la mano.

Lcdo. EMETERIO MILLER: Cuestión de orden señor Presidente.

Dr. JORGE FABREGA: En votación, ya no hay cuestión de orden, según reglamento.

Lcdo. EMETERIO MILLER: Yo preferiría que esto no se discutiera mañana.

Dr. JORGE FABREGA: Bueno, la Presidencia es la que prepara el Orden del Día y la Presidencia lo notificará y ustedes lo impugnarán cuando llegue el momento.

Lcdo. EMETERIO MILLER: Lo estoy solicitando.

Dr. JORGE FABREGA: Sí, usted, impugnará la decisión Presidencial, cuando llegue el momento.

Dr. MARIO GALINDO: Una pregunta del Proyecto de artículo 185.

Dr. JORGE FABREGA: Es el artículo 185.

Dr.MARIO GALINDO: No, pero quiero preguntar nada más para saber que suerte corre, de conformidad con el tenor de ésta norma, los nombramientos de los actuales Magistrados de la Corte y cómo se determina cuál de ellos debe retirarse en la fecha que aquí se mencionan.

Dr.JORGE FABREGA: Pero qué organismo quiere usted.

Dr.MARIO GALINDO: No, no perdóname, es que yo quería nada más que saber, yo no quiero discutir nada, nada más que saber exactamente cuál es.

Dr.JORGE FABREGA: Doctor Galindo, la Presidencia, accede a su solicitud. Tiene la palabra el Doctor Ricord.

Dr.HUMBERTO RICORD: Señor Presidente, señores Comisionados.

La primera parte, o sea lo que, antes de la palabra "transitoria" es el sistema normal; es el sistema normal y en la parte transitoria trata de resolver el problema del período de los actuales Magistrados de la Corte que acaban de ser nombrados. Si en el artículo transitorio se dice que "la Ley reglamentara los próximos nombramientos de Magistrado y los períodos correspondiente a los nueve Magistrados que se nombre serán sucesivamente dos, tres, cuatro, cinco, seis", etc., tomando como fecha inicial el primer período, el primero de enero de 1985; quiere decir, que los períodos de los actuales Magistrados quedan limitados en primer lugar hasta 1985 y se deja a la Ley, porque dice: "la Ley reglamentará los próximos nombramientos; si se deja a la Ley, que la Ley determine los criterios que debe usar con toda libertad para hacer esos nombramientos cuando se deban

Dr. HUMBERTO RICORD: hacer, a partir de 1985. Yo recuerdo que aquí se habló de los que se jubilan, los que tienen su jubilación, los que se enferman, y me pareció aquello un poco difícil de introducir en una disposición transitoria constitucional. Queda dejar mejor todo aquel problema a la Ley para que, señalándole a la Ley el inicio de los nuevos períodos ella determine con qué criterios va a establecer los períodos individuales de los Magistrados que salgan de la Corte cuando ésta norma entra en vigencia. En otras palabras, nosotros nos lavamos un poco las manos en ese asunto y se lo dejamos a la Ley.

Lcdo. ALVARO AROSEMENA: Señor Presidente, yo sólo le quería preguntar al Doctor Ricord, si eso significa o puede significar que los actuales Magistrados de acuerdo con la Ley quedarían, podrían salir.

Dr. HUMBERTO RICORD: En virtud de ésta disposición Constitucional no van a salir.

Dr. CAMPO ELIAS MUÑOZ: La Ley, sí podría hacerlo.

Lcdo. ALVARO AROSEMENA: Pero la Ley.

Dr. CAMPO ELIAS MUÑOZ: La Ley podría decirlo.

Lcdo. ALVARO AROSEMENA: La Ley sí podrá establecerlo.

Dr. HUMBERTO RICORD: En realidad, tiene que haber nuevos nombramientos, a partir de 1985 y aquí se les está dando un período de tres años.

Lcdo. ALVARO AROSEMENA: Gracias.

Dr. JORGE FABREGA: Bueno, si como no Licenciado Ortega.



Lcdo.OYDEN ORTEGA: Quería hacer una pregunta. Ese nuevo nombramiento sería para los efectos nada mas de sustituir a los que se jubilan o puede ser a cualquiera.

Dr.HUMBERTO RICORD: La Ley decidirá lo que deba hacer, pero lo va a hacer escalonadamente. En el 85 habrá un nombramiento por dos años, en el 86, habrá un nombramiento por tres años; de manera que, así sucesivamente irán saliendo y habrá uno de los Magistrados tales, que se quedará diez años en el puesto.

Lcdo.OYDEN ORTEGA: Eso no lo vemos mañana.

Dr.CAMPO ELIAS MUÑOZ: Cuestión de orden señor Presidente.

Dr.HUMBERTO RICORD: Desde luego que no, porque son nueve Magistrados y son períodos escalonados.

Dr.CAMPO ELIAS MUÑOZ: Cuestión de orden señor Presidente.

Dr.JORGE FABREGA: La cuestión de orden.

Dr. CAMPO ELIAS MUÑOZ: Yo propondría señor Presidente, una de dos cosas, o que discutimos el asunto o lo diferimos, porque ya lo estamos discutiendo.

Dr.JORGE FABREGA: Bueno, independientemente de que las preguntas han sido muy buenas y han reflejado el contenido de las normas en el efecto, alcance, inteligencia, etc. Sigamos con el artículo.

Dr.JORGE FABREGA: El artículo 195 bis, señor Relator principal de la subcomisión III 195 bis.

Dr.CAMPO ELIAS MUÑOZ: El artículo 195 bis, señor Presidente dice lo siguiente:

Dr. CAMPO ELIAS MUÑOZ:

Artículo 195 bis. "La asignaciones de los Magistrados, Jueces y demás funcionarios y empleados judiciales de la jurisdicción laboral se equipará con los demás similares del Organó Judicial. Igual se procederá respecto de sus nombramientos, salvaguardando el principio de efectiva participación en los nombramientos de los tribunales colegiados, de los sectores empresarial, laboral y estatal".

Esto obedece señor Presidente a una propuesta del Licenciado Sossa y que la subcomisión decidió poner en conocimiento aquí del pleno de la Comisión.

Dr. JORGE FABREGA: Yo quisiera hacer una observación.

Dr. NANDER PITTY: Esa era una subcomisión ad-hoc designada por el señor Presidente en una reunión, integrada por los Comisionados Sossa y Fábrega.

Dr. JORGE FABREGA: Ahora, Fábrega se muestra en desacuerdo con ésta norma. El Licenciado Sossa perseguía con la norma, cosa muy atendible, que los funcionarios jurisdiccionales, laborales no tuvieran un ingreso interior a los homólogos del Organó Judicial. Sin embargo, ésta norma va a ser contraproducente. Me parece a mí, con el debido respeto, que va a ser contraproducente por ésto; porque los homólogos del Magistrado de los Tribunales Superiores de Justicia, ahora mismo son los Magistrados de los Tribunales Superiores de Trabajo. Son los homólogos y los Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo, tienen un sueldo mucho más alto, que los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia; casi en un 60% sus sueldos son más altos. Entonces, con ésta norma los Magistrados de los Tribunales Superiores de Trabajo quedaría con

Dr. JORGE FABREGA: el sueldo de los Tribunales Superiores de Justicia, porque ese es el homólogo, así que hoy día el Magistrado del Tribunal Superior de Trabajo gana aproximadamente tres mil balboas (B/.3,000.-); puede ser dos mil quinientos, una cosa así.

Dr. CAMPO ELIAS MUÑOZ: Quién, quién?

Dr. JORGE FABREGA: Tribunal Superior de Trabajo, de Trabajo; sí cómo no, tiene el sueldo de los Magistrados de la Corte, según la Constitución y según la Ley de Trabajo.

Dr. CAMPO ELIAS MUÑOZ:....Los Magistrados ganan tres mil cuatrocientos (B/.3,400.-)

Dr. JORGE FABREGA: Bueno, ha habido pequeñas mutaciones, pero lo cierto es que según la Ley y la Constitución, los Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo, tienen el mismo sueldo de los Magistrados de la Corte Suprema. Libro Primero del Código de Trabajo. Entonces, al equipararse a los Magistrados de Tribunales Superiores de Justicia se les va a bajar el sueldo. Yo diría que quede diferida esta norma con el propósito de que el fin que persigue se llene y no tenga efectos contraproducentes.

Dr. ROBERTO ALEMAN: Considero que el asunto que se está debatiendo aquí no es materia de la Constitución. Me parece que es llenar a la Constitución de detalles, que normalmente no caben en la Constitución, y yo voy a votar en contra de la misma y creo que debe eliminarse.

Dr. JORGE FABREGA: Licenciado Sossa, perdón.

Ledo. JOSE A. SOSSA: En primer lugar quiero aclarar que esto no ha sido una propuesta al pleno, en ningún momento. Esto fue un borrador de trabajo, que le hice llegar al Presidente con esa manifestación expresa, ya que habíamos sido encomendados para redactar un artículo por el pleno. Yo quiero manifestar que retiro la propuesta, porque después que le entregue este borrador de trabajo al Presidente de la Comisión, estuve haciendo varias averiguaciones y me enteré, no sabía que existe una Ley 33 de 1980, que cumplía los propósitos que buscaba ésta inquietud, así que no es necesario, establecerlo en la Constitución.

Dr. JORGE FABREGA: Entonces, ha sido retirada y yo quiero declararme culpable de no haberla revisado, Licenciado Sossa. Me declaro culpable de no haber colaborado con usted como yo mismo me había asignado. Queda retirada. Entonces, pasemos al documento número cinco "Órgano Legislativo", Relator del Órgano Legislativo, documento número cinco, Doctor Marió Galindo, Relator principal.

Ledo. NANDER PITTY: Ese documento se aprobó ayer.

Dr. JORGE FABREGA: Elaborado por la Secretaría sobre las bases de las decisiones adoptadas aquí.

Ah, perdón, perdón? Entonces quedamos, documento número seis; documento número seis sobre artículo 132.

Ledo. NANDER PITTY: El documento número cinco es un trabajo de Secretaría que resume las decisiones adoptadas en el día de ayer.

Dr. JORGE FABREGA: Ya aprobadas, aprobadas.

Lcdo. NANDER PITY: Para que se sepa, el estado del ...  
Título referente al Organó Legislativo.

Dr. CAMPO ELIAS MUÑOZ: Todo eso está aprobado ya?

Dr. JORGE FABREGA: Todo eso ha sido aprobado.

Lcdo. NANDER PITY: Eso narra lo que ocurrió en la sesión  
plenaria de ayer.

Prof. CESAR DE LEON: Hay una serie de asuntos que ayer que-  
daron diferidos.

Dr. JORGE FABREGA: Esos se van a ver aquí, en los documentos.

Dr. CAMPO ELIAS MUÑOZ: En este punto del Organó Legislativo.

Dr. JORGE FABREGA: Sí, pero aquí están los documentos, no.  
Aquí está el documento número seis que se  
refiere al artículo 132.

Dr. MARIO GALINDO: Ahora arrancamos con el cinco.

Dr. JORGE FABREGA: Bueno, el cinco es para que forme parte  
de los archivos de ustedes. Entonces el  
documento número seis, es el artículo 132. Léalo señor Se-  
cretario

Lcdo. NANDER PITY: El artículo 132 dice así:

Artículo 132. " Al Legislador Principal  
ó Suplente que haya sido postulado por  
partido político y que renuncie al mismo  
o que, en ejercicio del cargo, incurra en  
causal de revocatoria, tipificada en los  
Estatutos del partido y homologada por el  
Tribunal Electoral antes de su postula-  
ción, que se refiera a la violación grave  
de la plataforma política, ideológica o  
programática promulgada por la Convención

Leído. NANDER PUTTY:

Nacional del partido con antelación a la fecha de la elección, podrá revocarse su mandato y privarlo de su investidura de legislador en virtud de procedimiento interno de su partido. Tal procedimiento deberá ser aprobado por el Tribunal Electoral y garantizar al afectado el derecho de su defensa en dos o más instancias dentro del partido. La decisión final de éste es recurrible, por parte del afectado, ante el Tribunal Electoral.

Quando el Legislador Principal o Suplente haya sido elegido mediante postulación libre, estará sujeto a revocatoria de mandato por la mayoría de los electores que representa, por medio del procedimiento que establezca la Ley".

Dr. MARIO GALINDO: En atención al debate, que hubo ayer en el pleno, respecto al contenido del artículo 132, la subcomisión le introdujo varias modificaciones; esas normas se refieren a la revocatoria de mandato del Legislador por decisión del partido a que pertenece el Legislador. La Subcomisión ha insistido entonces, en que se les reconozca a los Partidos Políticos, la facultad de revocarle el mandato a sus legisladores y en consecuencia, el de privarlos de su investidura de tales. La Subcomisión, sin embargo, atendiendo recomendaciones de algunos de los miembros del pleno, ha modificado la norma en dos sentidos. En primer término "se prevé que la tipificación de las causales de revocatoria tiene que ser sometida a la consideración del Tribunal Electoral; y en consecuencia, las causales así tipificadas en los estatutos del Partido, tienen que ser homologadas por el Tribunal. Primer requisito, formal, nuevo en

DR. MARIO GALINDO: el sentido de que no estaba previsto en la versión original de la norma. La segunda adición que se le hace a la norma, en relación con su versión anterior, es la de que la nueva versión del precepto estatuye que la decisión que tome el Partido, en el sentido de revocar el mandato del Legislador que ha prevaricado o que ha incurrido en renuncia o en causal de revocatoria, está sujeta o es recurrible por parte del afectado ante el Tribunal Electoral. En síntesis, se le reconoce al Tribunal Electoral, una doble intervención en ésta materia. La primera intervención, es precisamente la que se realiza en el momento en que el Partido tipifica las causales; esa tipificación tiene que ser homologada por el Tribunal. La segunda intervención sobreviene cuando el Partido ha aplicado una de éstas causales y ha revocado el mandato a un Legislador. La decisión partidaria es recurrible ante el Tribunal Electoral. Ese, señor Presidente, es el sentido del artículo 132 que tienen ustedes en sus manos.

DR. JORGE FABREGA: Lo someto a discusión. Yo quisiera hacer una pregunta. La impugnación, surte efecto suspensivo o revolutivo?

DR. MARIO GALINDO: Debiera ser suspensivo, señor Presidente.

DR. JORGE FABREGA: No sería conveniente señalarlo, entonces?

DR. MARIO GALINDO: Yo diría que sí, señor Presidente.

DR. JORGE FABREGA: "La decisión final de éste es recurrible en el efecto suspensivo"... Doctor Campo

Elías Muñoz.

Dr. CAMPO ELIAS MUÑOZ: Señor Presidente, señores Comisionados.

Voy a ser lo más breve posible. Señor Presidente, yo estoy totalmente en desacuerdo en que exista una norma constitucional, que incluya referencias expresas a que la revocatoria de mandato pueda provenir del Partido; que establezca las causas que justifiquen esa revocatoria de mandato que haga referencia a que se pueda tramitar mediante un procedimiento interno de cada partido, ya que se puede privar a un Legislador mediante un procedimiento interno de un Partido Político. Yo pienso señor Presidente, en primer lugar la revocatoria de mandato no debe provenir de Partido Político y en todo caso, que deba ser materia, que sea reglamentada en total por la Ley Electoral, y en que intervenga una Asamblea Legislativa, que esté integrada por diversos Partidos Políticos, cosas que hace muchos años no ocurre en Panamá. Yo pienso, señor Presidente, señores Comisionados, que nosotros ahora no estamos en condiciones, ni tenemos el tiempo suficiente, ni creo que sea una tarea de suma urgencia de hacer la determinación de toda la legislación necesaria para señalar con toda la precisión necesaria o requerida, cuáles deben ser las causas y las violaciones en que ha de incurrir un miembro de un partido, que haya salido electo como Legislador, para justificar la revocatoria de mandato por parte del propio partido. Yo creo que éstos son detalles que requieren mucho estudio, mucho tiempo, y que nosotros no estamos en condiciones de prestarle ese tiempo en estos momentos, señor Presidente, Yo sí reconozco que la situación es grave, que se debe tomar las medidas adecuadas para evitar que éstas violaciones en que incurra un sujeto, que está



Dr. CAMPO ELIAS MUÑOZ: en el partido, en perjuicio de su partido, sean objetos de sanciones muy graves y que incluso, pueda ser hasta llegar al extremo como una medida de revocatoria de mandato. Lo que no estoy de acuerdo, es que se rade la Constitución con una forma tan rígida y que nosotros ahora tengamos el tiempo suficiente para reglemantar adecuadamente esa materia. Yo quiero declarar que considero que en la forma en que se ha hecho, por el breve tiempo que hemos contado los Comisionados, creo que es una gran labor; pero no quiero entrar en detalle, pienso que aquí quedan demasiadas interrogantes por resolver. Cada vez que se procura regular hasta el máximo posible una hipótesis, se abren nuevos portillos, nuevas grietas, que necesitan de mayor tiempo o de mayor dedicación para poder resolverlas adecuadamente. Yo reconozco que aquí hay elementos muy valiosos de gran capacidad y quiero felicitar al Doctor Mario Galindo y a los miembros de ésta subcomisión por el esfuerzo titánico que están realizando, pero tengo la plena convicción de que aquí quedan más interrogantes que las que se pretenden resolver. Así que quiero dejar constancia en Acta, que tengo una gran desconfianza por temor a equivocarnos y a cometer un error grave y a dejar cuestiones que queden imprecisas en la Constitución. Las Constituciones no son normas jurídicas que puedan ser perfectamente flexibles para ser modificadas con la precisión y con la frecuencia que para ello es necesaria. Si un Legislador se equivoca en una Ley, señor Presidente, puede perfectamente corregirla mediante una nueva Ley. Pero si los Constituyentes, las personas que reforman

Dr. CAMPO ELIAS MUÑOZ: las Constituciones, se equivocan, éstas reformas, como ustedes han visto, demoran mucho tiempo y no estaríamos en capacidad de corregir nuestros errores con la urgencia necesaria. Por eso, yo quisiera rogarle a los Comisionados que tengan mucho cuidado par aprobar ésta norma y por eso yo insisto, señor Presidente, que ésta norma se instituya como causal de revocatoria de mandato la renuncia de Legislador de su partido, por ejemplo. La Ley reglamentará esas cuestiones. Muchas gracias, señor Presidente.

Dr. JORGE FABREGA: Muchas gracias. Doctor Ricord.

Dr. HUMBERTO RICORD: Señor Presidente, señores Comisionados. Como en ocasión pasada yo me opuse ampliamente a la revocatoria de mandato en manos de partidos políticos, doy por reproducida esos razonamientos y ahora, sólo voy a hacer unas observaciones de forma al artículo 132, porque a pesar del esfuerzo que se ha venido haciendo para llegar a una fórmula constitucional a este respecto, me parece que todavía la que tenemos está un poco cruda por las dificultades de la materia en sí; pero ésto no quiere decir, que no hagamos el esfuerzo de llegar a una fórmula más clara y que no contenga las incertidumbres a que me voy a referir. En primer lugar, se dice que "la causal de revocatoria debe estar tipificada en los estatutos y aprobada u homologada por el Tribunal Electoral" y antes de la postulación, conste las causas de revocatoria. Sin embargo, cuando se refiere a la burla, a la violación grave de la plataforma política, ideológica, programática, etc., se hace referencia a que

Dr. HUMBERTO RICORD: sean aprobadas por la Comisión antes de la elección. Entonces ya hay un margen de diferencia que no se ajusta. Además de esto, resulta que lo que sea la violación grave de cualquier cosa es un problema enorme. Por qué? Quién califica la gravedad de algo? Aquí ni los médicos a veces aciertan con calificar la gravedad de una enfermedad y mucho menos los juristas o los leguleyos, cuando nos hagamos cargo de un problema de ésta gravedad de las infracciones de ideologías, plataformas y programas. En esta materia de plataforma política; yo me remito a las plataformas de los partidos políticos panameños; a la ideología y a sus partes programáticas. Esto es una especie de acordeón general, que uno puede extender y enconger a voluntad; y a mí nadie me va a convencer de que yo estoy violando el programa de un partido con cualquier objeción, porque en ese mismo programa yo voy a tener tanta posibilidad de encontrar elementos para demostrar que no lo estoy violando, que va a ser una materia muy difícil en realidad de probar una violación de éstos programas que son toda clase de ideas, de propósitos, de buenas intenciones y yo no veo cómo, por ejemplo, se puede violar gravemente el programa de un partido. Si el programa de partido, es una cosa para aspiraciones generales, etc.; y por qué va a ser eso causal de revocatoria, la violación, y hasta que punto puede haber en un acto determinado la violación de una cosa programática? Menos mal que fuera algo normativo, que dijera: el partido hará o no hará tal cosa, pero el programa y la plataforma ideológica en un partido son cuestiones que no son normativas.

Dr. HUMBERTO RICORD: Además de esto se dice también, que el procedimiento debe ser aprobado por el Tribunal Electoral. Bueno, yo supongo que esto son los estatutos y no va como un documento aparte. Pero entonces, habría que incluir la aprobación del procedimiento en los estatutos. No solamente tipificar la causal, sino incorporar el procedimiento de expulsión o de revocatoria, mejor dicho, a los estatutos. Sin embargo, queda como una cosa aprobada por el Tribunal Electoral, pero no se sabe si es en los estatutos o en un documento aparte. Por último señor Presidente, resulta que cuando se habla de la revocatoria del mandato de los postulados libremente se dice: "que por una mayoría de los electores que representa" y esa frase me parece ambigua. ¿Cuáles son los electores que representan, los que votaron por él o los de la circunscripción electoral? Eso no está claro, porque se puede interpretar en un sentido o en otro. Entonces, éstas cosas hay que aclararlas debidamente. A mí me parece que a pesar de los esfuerzo que hemos hecho, porque yo también participé un poco en éstas cosas, todavía no se ha logrado una fórmula que tenga la suficiente claridad, para llevarla al rango de disposición constitucional, que no sea a su vez un gran semillero de problemas. Muchas gracias, señor Presidente.

Dr. JORGE FABREGA: Muchas gracias, Doctor Ricord. Alguna otra persona desea intervenir? La materia yo creo que es interesante. Doctor Muñoz, tiene la palabra.

Dr. CAMPO ELIAS MUÑOZ: Señor Presidente, señores Comisionados.

Señor Presidente, sería muy sencillo decirle a usted que someta a votación y posiblemente estas cosas podrían no ser aprobadas. Pero me parece a mí que estaremos perdiendo el tiempo, porque yo estoy casi seguro de que todos los que estamos aquí creemos en la necesidad de que haya una revocatoria de mandato.

Dr. HUMBERTO RICORD: Menos yo.

Dr. CAMPO ELIAS MUÑOZ: Con excepción del Profesor Ricord. Pero

lo que pasa es que no nos estamos poniendo de acuerdo, en cuanto al sistema para ubicar esto dentro de la Constitución. Yo diría que todos creemos en la revocatoria de mandato. Todos creemos en que la revocatoria de mandato debe quedar en la Constitución. Tercero: Que posiblemente es conveniente incluir en la Constitución como revocatoria de mandato, como causal, la renuncia del partido. Entonces, si estamos de acuerdo en eso, en lo que no vamos a estar de acuerdo con toda seguridad todos, es que si eso debe quedar en el Partido debe quedar en la propia Constitución o si la propia Constitución tiene que meterse en esos detalles de que si el Partido lo aprueba, que si no lo aprueba el Partido, que si van al Tribunal. Esos son los problemas en que no estamos de acuerdo. Entonces, por qué poner en peligro la forma al discutir ese tema; por qué no lo aprobamos en principio, que se incorpore a la Constitución la revocatoria de mandato, que se establezca expresamente en la Constitución que es causal de revocatoria de mandato la renuncia del Partido; y lo demás se lo dejamos a la Ley? Eso es todo Señor Presidente.

Dr. JORGE FABREGA: Doctor Arosemena y luego el Licenciado En-  
dara.

Dr. ROBERTO AROSEMENA: Señor Presidente, señores Comisionados.

Creo que las observaciones que han hecho los Doctores Lampo Elías Muñoz y Humberto Ricord, pueden ser superadas sobre el punto de vista formal, en cuanto a la redacción de la norma establecida en el artículo 132. Los aspectos de aceptar o no aceptar que la revocatoria de mandato quede consignada en el articulado de la Constitución, yo diría que va a ser un asunto de decisión directamente de los Comisionados. Refiriéndome a las observaciones que hace el Doctor Humberto Ricord, tiene mucha razón en el sentido de que se puede precisar mejor la expresión aquí contenida. En este sentido solicito a la Presidencia, que votemos la revocatoria del mandato tal como está indicada, en cuanto al fondo del sentido en este artículo. Y me permito resumir cuál sería el fondo del asunto, salvo mejor criterio de los otros Comisionados de la subcomisión, en el sentido que se tiene previsto, que la revocatoria quede lo más clara posible en el articulado; que la revocatoria esté en manos del partido, siempre y cuando que el procedimiento en los estatutos hayan sido aprobados previamente a la postulación por el Tribunal Electoral. Y en tercer lugar, que en todo momento sea recurrible la decisión del partido ante el Tribunal Electoral. Creemos, y así fue indicado por los miembros de la subcomisión, que este tema tan delicado no se puede dejar en manos de los mismos Legisladores. Por eso es que nos opusimos abiertamente a que la tipificación y el procedimiento fuese

Dr.ROBERTO AROSEMENA: consignado a través de una Ley. Porque esto entonces sí iba a ser algo no procedente, porque difícilmente las personas se pueden, es decir, pueden sacrificar su legislatura, una vez que ya estén en uso de la misma. Querro y repito que esta situación es la misma situación de la comunidad parlamentaria, que la Constitución tiene que bajar al detalle para que sea aplicable. Creo que ha sido abundantemente discutida, si los señores Comisionados consideran que el fondo de la cuestión, de que la revocatoria exista a un nivel bastante específico, que la revocatoria pueda ser recurrible en todo momento, ante el Tribunal Electoral y que las causales como el procedimiento sean aprobadas u homologadas por el Tribunal Electoral. Bajo esta circunstancias se podía votar y luego la Subcomisión podría mejorar la redacción a la cual le hace un señalamiento el Doctor Humberto Ricard. Muchas gracias.

Dr.JORGE FABELCA: Muchas gracias, Doctor Arosemena. Licenciado Endara.

Lcdo.GUILLELMO ENDARA: Voy a ser muy breve señor Presidente. Se ha dicho que en esto se está procediendo un poco rápido; lo dijo el Colega Campo Elías Muñoz. Quiero decirle que ésta norma se está discutiendo desde el primer día que sesionó la Comisión número dos de Legislación y no solamente eso, sino que se repitió en varias de las reuniones, se consideraba y se reconsideraba y se reconsideraba. Ha sido ampliamente debatida. En el pleno también ha sido, no tan ampliamente debatida, no como fue en la Comisión

Lcdo. GUILLENIO ENDARA: como es lógico, pero también ha sido debatido. La redacción puede que no sea perfecta, pero se ha ido perfeccionando, y si de aquí a finales de marzo encontramos fórmulas de aclarar cualquier duda, creo que se pueden hacer. Pero creo que la mayoría de las observaciones que se han hecho no les encuentro el fundamento que parecieran tener. El Profesor Ricord, decía, hablaba de la violación grave e indudablemente en sí esas palabras no son específicas. Pero puede ser que esa es la base, o puede ser una de las bases que les puede servir al Tribunal Electoral para homologar o no homologar las causales que tipificará o tipifica los estatutos del Partido. O sea que solamente el Tribunal debe homologar aquellas faltas graves, a criterio del partido y del Tribunal, que violen gravemente la plataforma del programa etc. Respecto a que el procedimiento debe ser previamente aprobado por el Tribunal, el Doctor Ricord, decía que sí debía estar en los estatutos o no debía estar en los estatutos. Personalmente yo recomendaría que en mi partido constara ese procedimiento en los estatutos. Lo importante no es dónde está el procedimiento, sino que lo tenga el partido establecido y que sea en los estatutos, o fuera de los estatutos por medio de una resolución especial, lo que sea de procedimiento sea aprobado por el Tribunal Electoral. A base de qué? A base de que garantice al afectado el derecho de defensa y por lo menos por dos instancias dentro del partido. La otra observación a que quisiera referirme es a la segunda parte que dice: "a la mayoría de electores que representa". Los que votaron por él o todos los de la circunscripción.



Ldo. GUILLERMO ENDARA: Este artículo 132, tengo que recordar, esta íntimamente vinculado con el 131, que establece a quienes representa el Legislador y dice:

"Los legisladores actúan en provecho de la Nación y representan al Organó Legislativo, sus respectivos Partidos Políticos y a los electores de su circunscripción electoral. Los Legisladores que hayan sido elegidos mediante postulación libre representan ante el Organó Legislativo a los electores de sus circunscripción electoral".

O sea que sean todos los electores de su circunscripción electoral; lo que hayan votado a favor, lo que hayan en contra, los que hayan votado en blanco y los que no hayan votado. El principio que se ha insistido tanto en que sea la Ley que lo reglamente me identificó plenamente con los argumentos expuestos, por el Colega Arosemena, en el sentido de que este tema no puede ser dejado al Legislador, porque precisamente se trata de un tema que está íntimamente vinculado con él. Creo que no le debiéramos dejar esa responsabilidad de autorreglamentarse, cómo o el procedimiento de cómo, o las causas por las cuales él puede ser privado de su investidura de Legislador. Con estas pequeñas observaciones termino mi intervención y le agradezco señor Presidente.

Dr. JORGE TABARES: Muchas gracias, Licenciado Endara. La Presidencia considera que dada la importancia de este tema deben oírse opiniones de los distintos Comisionados para que, después de oír las distintas opiniones, se puede bien diferir a una subcomisión ad-hoc; porque evidentemente hay varios Comisionados que consideran que la

Dr. JORGE FABREGA: norma encierra un principio saludable por lo cual la misma Presidencia está de acuerdo. Así que la Presidencia invita a los Comisionados para que se expresen. Vamos en su orden Alemán, Miller, De León.

Dr. ROBERTO ALEMÁN: Estoy muy consciente de que para algunos de los representantes de los Partidos Políticos aquí presentes, este tema reviste una transcendencia muy especial. Debo señalar con toda honradez que en el seno de la Comisión Política del Partido Liberal, este tema fue discutido ampliamente y se consideró que la Constitución Nacional no debía inmiscuirse en este asunto de la posible revocatoria de mandato de un Legislador. Se consideró que es deber principal del partido ser muy cuidadoso cuando se hacen las postulaciones. Y se consideró también que más daño le hace a un partido político iniciar un procedimiento para revocarle el mandato a un Legislador que aceptar por un período de tiempo que un Legislador determinado lo siga representando. Sin embargo, las instrucciones que a mí se me impartieron fueron en el sentido de que yo apoyara a los otros partidos políticos que quieren que en la Constitución Nacional se incorpore este tema referente a la revocatoria de mandato. Y por lo tanto, no solamente le pido a la Mesa Directiva, al señor Presidente, muy en especial, que se busque una fórmula para que a la mayor brevedad posible, se redacte una fórmula satisfactoria a los partidos políticos que le dan tanta importancia a este tema. Yo considero que ya en el pleno llevamos cerca de cinco horas por lo menos, de discusión dedicado a esta cuestión de la revocatoria de mandato, dentro de

Dr. ROBERTO ALEMÁN: las sesiones que hemos celebrado en el Colegio de Abogados y aquí en el Hotel. Y yo creo que todos estamos más que ilustrados sobre este tema; que lo que toca es nombrar una comisión que se sienta a redactar éste en forma final y que se someta a votación. Porque si no quien sabe cuántas horas más vamos a tener que dedicarle de aquí a marzo a este tema, sobre el cual aparentemente no se puede encontrar una redacción satisfactoria. Yo creo que los representantes de los partidos políticos a quienes les interesa este tema, debían formar parte de esta comisión y que también forme parte por ejemplo, el Doctor Campo Elías Muñoz, quien ha dicho que es partidario de la revocatoria de mandato y que cree que debe buscarse una fórmula para incluir un artículo en el proyecto de Constitución que trate sobre este tema. Muchas gracias.

Dr. JORGE FABREGA: Muchas gracias Doctor Alemán. Licenciado Emeterio Miller.

Ldo. EMETERIO MILLER: La situación se plantea en sí esa revocatoria debe manejarse a través de la Ley o a través de los mismos partidos, con vigilancia del Tribunal Electoral. A mí me preocupa que sea a través de la Ley, definitivamente, porque eso implica una interferencia del Organó Legislativo en la vida interna de cada partido. Porque la característica de cada partido y su ideología, formación, no son las mismas; así que sería muy difícil que el Organó Legislativo pueda dictar una Ley que vaya a regir la revocatoria de mandato para todos los partidos. Entonces, se hace necesario que los partidos establezcan en su reglamentos

Lcdo. EMETERIO MILLER: internos o estatutos las formas en que ellos consideran que debe manejarse la revocatoria de mandato. Por otra parte, yo creo que la norma, si bien es cierto tiene algunos defectos de forma, en el fondo trata de solucionar el problema. Porque son los Partidos que a última hora van a determinar si quieren o no que exista en su partido revocatoria de mandato. Porque cualquier partido puede determinar definitivamente que "nosotros no vamos a regular esta materia, en consecuencia nosotros no vamos a manejar la figura de revocatoria de mandato, no le mandamos al Tribunal Electoral los argumentos necesarios de la reglamentación de esa figura jurídica". Así que yo creo, en el fondo, son los partidos los que deben determinar definitivamente la revocatoria de mandato. Eso sí, supervigiladas por el Tribunal Electoral para garantizar que no existan los abusos de parte del partido. Así que en principio yo creo que sí se hace necesario una Comisión que trate de buscar una redacción que sea del más consenso posible, para garantizar la opinión de todos los sectores aquí representados.

Dr. JORGE FARRERA: Muchas gracias, Licenciado Miller. Profesor De León.

Prof. CESAR DE LEÓN: Señor Presidente, estimados Colegas Comisionados. Yo quiero expresar una opinión sobre este tema, sobre todo porque cuando se discutió en plenario aquella vez en el Colegio de Abogados, por una circunstancia casual que no estuve presente, volví cuando ya se había pasado ese punto. Quiero decir al respecto, que mi partido es partidario de la revocatoria de mandato y que,

Prof. CESAR DE LEON: además, es partidario de que aparezca consignado ese principio en la Constitución Nacional. Nosotros tenemos desde luego, una serie de consideraciones que justifican la posición del partido. Entonces, yo quiero expresar ante los Comisionados en pleno, que en esta materia en particular, nuestro partido, el Partido Comunista, tiene una teoría y una práctica que van mucho más allá de lo que se pretende consignar todavía en forma muy medida con la propuesta que se hace. Y esa teoría y esa práctica de nuestro Partido deriva de la esencia del partido. Y yo creo que es bueno, aunque sea muy someramente . señalar algunas cosas fundamentales, porque creo que toca la esencia del debate. Para nuestro Partido la diputación o el hecho de ser legislador en un parlamento, en una Asamblea Legislativa, como quiera llamarse, es un hecho, es una condición, es una situación que pertenece al partido por esencia. No es un hecho individual, es decir, la curul, de acuerdo con nuestra teoría no la tiene la persona, la tiene el partido. Y esto tiene una explicación fundamental, y la explicación fundamental es que en los partidos comunistas, la elección de candidatos, la postulación de candidatos, el trabajo para sacar al candidato y por último su elección, son el resultado del trabajo colectivo en todo el sentido de la palabra. Para ser todavía más preciso, no se da el hecho en nuestro Partido de circunstancias o de que se produzcan circunstancias, como se dan en otros partidos panameños por ejemplo, donde un poco la postulación el trabajo y los recursos que se emplean en la campaña etc., a veces son del propio candidato, o por lo menos de un círculo

PROF. CESAR DE LEON: de amigos, o por lo menos de un sector de partido. Entre nosotros eso no es así. El caso, por ejemplo, de la postulación de un candidato; ese candidato no tiene que poner ni un centavo en la caja del Partido. No sólo por que no lo tiene, sino porque no se le exige, sino por que, además de eso, se entiende que no es necesario que ponga un centavo, ni que tampoco sea él el que haga el esfuerzo solitario, vamos a decir, para salir electo. Todo allí, es el producto de un consenso y de una decisión partidaria. De manera que cuando sale electo, sale electo en función del colectivo. Y por tanto, la curul es del colectivo, esa es la tradición y la teoría y la práctica de los Partidos Comunistas. Por ende, nosotros los comunistas en el mundo llegamos más allá, por eso digo, que yo estoy explicando esto nada más, para que se vea que esto todavía que se está proponiendo es apenas un comienzo o una cosa muy limitada. Incluso, el sueldo que se paga al Legislador, al Representante, no pertenece al Legislador o al Representante, pertenece al partido. Y es el partido quien lo recibe y quien le asigna entonces el sueldo al Legislador o al Representante. Digo que eso es en teoría y la práctica lo que ocurre en los Partidos Comunistas. Por eso así, en principio general, nosotros estamos de acuerdo con la revocatoria de mandato. Significa esto que yo estoy diciendo, que estoy proponiendo este colectivo? Que en Panamá, se tomen o se adopten medidas similares iguales? Nosotros, no creemos en eso. No, nosotros sabemos que la realidad de los partidos políticos en Panamá y la realidad política del país es muy distinta. Incluso en

Prof. CESAR DE LEON: nuestro partido, el Partido Comunista de Panamá, ahora hablo del Partido del Pueblo, nosotros no podemos aplicar, lo que es la teoría y la práctica en forma absoluta, sino en forma muy relativa. De modo que yo estoy partiendo entonces, de un principio y de reconocer una realidad y quería señalar eso, a los señores Comisionados. Por lo tanto, no se crean que yo he hecho esa introducción para decir ahora que nosotros partimos de que debe hacerse así. No, sobre todo porque hay otros partidos, como el Partido Liberal, como el Partido Demócrata Cristiano, como el Partido Panameñista y otros más, para no mencionarlos todos en este momento, que parten de principios muy distintos y en los cuales, eso de la postulación, de la campaña y de la concepción del diputado, son algo que difiere de lo que yo he señalado con teorías y prácticas dentro de nuestro partido. Yo sí creo, sin embargo, que partiendo de lo que es Panamá, es importante consignar en forma constitucional el principio de revocatoria de mandato, porque eso, estimados Comisionados, tiene un propósito y es fortalecer los Partidos Políticos y, además de eso, darle a los Partidos Políticos no sólo una verdadera representatividad, sino la posibilidad de su fortalecimiento interno. Yo creo que eso es importante para Panamá. Creo que así se consolida el Partido y se le da mas seriedad a eso que es la representación del partido en Panamá, que hasta ahora es una cosa laxa, casi que individual.

De modo que la pertenencia a una bancada es interpretada muy subjetivamente en Panamá. A tal punto que en votaciones y en actos en función de la curul que se tiene, se procede en forma, por así decirlo, muy laxa, muy independiente. Nosotros

PROF. CESAR DE LEON: creemos que es necesario fortalecer los partidos políticos en Panamá y por esto estamos de acuerdo con que los partidos políticos puedan tener el recurso de la revocatoria de mandato. No creemos que esto va a resolver el problema de los partidos políticos en Panamá. No creemos eso. Creemos que el problema de los partidos políticos es un problema de maduración de la sociedad, de decantación de la sociedad; de desarrollo de sus fuerzas productivas, de su clase social etc. Y eso en Panamá todavía tiene mucho por delante. Pero sí creemos que sería bueno que en esta ocasión quedara consignado el recurso de revocatoria, porque conduce en cierta medida a esos objetivos. Entonces, el problema en este momento para mí consiste en lo siguiente: una cosa ya concreta, consignar o no el principio, nosotros respondemos que sí; en segundo lugar, qué procedimiento o qué forma va a tener o en qué forma se va a expresar la revocatoria de mandato en nuestro país? Nosotros estamos en principio y en general con la forma sugerida en la propuesta, no por la redacción, sino por la fórmula, en el sentido de que sea una cuestión privativa del partido. Y como sabemos cómo son los partidos políticos en Panamá, nosotros sí creemos que es necesario que haya, por así decirlo, limitaciones a los partidos en este aspecto; y además algunas medidas que impidan abusos. Nosotros somos conscientes de eso, dada la condición de Panamá. Por eso insisto en eso, partimos de una realidad, de una práctica, y una praxis de los partidos panameños en nuestra política. Por eso es que nosotros en la Comisión, hemos tratado de buscar aquellas fórmulas que en realidad impidan ahora el otro extremo que se llegue por parte



Prof. CESAR DE LEON: de los partidos políticos al abuso, en el sentido de quitar arbitrariamente y por lo que se llama la organización de una maquinaria electoral provisional, o si ustedes quieren así momentánea, la curul de un diputado. Nosotros no creemos tampoco en eso, sería el desorden político. Entonces, nosotros sí creemos que, partiendo de que es necesario mantener el principio de revocatoria de mandato, se deben tener ciertas normas cautelantes o cautelares. Y nosotros hemos tratado de insertarlas en esta propuesta, son las que se han expresado. En primer lugar, que eso no debe ser arbitrario y para que no sea arbitrario dice allí, debe estar especificado en los estatutos del partido. Además debe estar especificado también o expreso en los estatutos del partido, lo que se llama el procedimiento para aplicar las medidas; y además decimos que eso no quede únicamente en el área o en la jurisdicción exclusiva, única del partido, sino que tenga que intervenir en esto el Tribunal Electoral. Ya con eso estamos estableciendo una cautela, una norma cautelar. Pero, además de ello, señalamos que la regla del juego, es decir en este caso las reglas que normarían la revocatoria de mandato, deben ser conocidas y aprobadas y conocidas por todo el mundo, por el partido y por el candidato que se va a postular o que se postule, antes de su postulación, es decir, las reglas del juego son conocidas, deben ser conocidas. Además de ello, señalamos nosotros que se deben por lo menos tomar en cuenta dos instancias, que dice allí dos o más instancias, para que la norma y el procedimiento tengan efecto. Es decir que pueda conducir eso a una decisión de partido en

Prof. CESAR DE LEON: el sentido de una revocatoria de mandato.

Pero más todavía, porque hablamos más del asunto diciendo que, esa decisión es recurrible, por el afectado ante el Tribunal Electoral, como dijo muy bien el señor Presidente con efecto suspensivo, con lo cual yo estoy totalmente de acuerdo. Yo creo que eso aclara la situación, puede cambiarse la redacción todavía y precisarse más, más todavía. Es posible que algunos partidos, por su constitución interna, por su naturaleza, por su configuración, no quieran aplicar como lo ha dicho el Doctor Roberto Alemán, la medida, porque la pueden considerar una revocatoria de mandato peor que el mal que se causa dejando allí al diputado o al legislador. Pues bien, eso es potestativo de cada partido. Si un partido considera que no debe aplicar este precepto, esta norma de revocatoria de mandato, no lo hace, no está obligado. Y si no queda clara la norma, habría que ponerla clara. Pero digo, esto es potestativo de cada partido. Y nosotros, nuestro partido es claro en esto, tiene normas para esto y no tiene ningún reparo en aplicar el principio moderado como lo estoy explicando en este momento, no en la forma extrema que es la teoría nuestra, clásica dentro del comunismo. Entonces, yo creo que con las cautelas que hemos mencionado, debe ser aprobado por lo menos el conjunto de ideas que están aquí, aunque la redacción pueda ser cambiada. Por lo tanto, no me opongo, incluso, a que haya una nueva Comisión, pero que votemos hoy día algunas ideas fundamentales. Yo por ejemplo, creo que no debe dejarse esto para la Ley, porque ¿quiénes van a hacer la Ley? Las Leyes van a hacerlas, a elaborarlas

Prof. CESAR DE LEON: y aprobarlas aquellos que van a resultar afectados, y , por principio, yo creo que eso es poco prudente. Yo no estoy prejuzgando, digo que por principio eso es poco prudente, y si las cosas están clarificadas, debidamente aprobadas y conocidas por todo el mundo, yo creo que el sistema puede funcionar. Aún si es necesario y si algún Comisionado lo desea, todavía podría ponerse condiciones de cautela mayores; yo estoy de acuerdo con eso, para evitar cualquiera de los extremos. Pero yo sí creo que debe estar consignado en la Constitución Nacional y no creo que sea una cosa de poca monta, y yo creo que esto fortalece, tiende a fortalecer la vida interna de los partidos. Esa es mi opinión Señor Presidente.

Dr. JORGE FABREGA: Muchas gracias, Profesor De León. Alguna otra persona? El Licenciado Sossa.

Lcdo. JOSÉ A. SOSSA: Yo voy a ser muy breve, porque en esta ligera apreciación del principio de la revocatoria de mandato que, como nos señalara el Doctor Alemán, ya nos ha tomado más de cinco horas, hemos escuchado opiniones de miembros de distintos partidos, y a mí me satisface que por lo menos, la gran mayoría o decir, mejor más precisamente la mayoría o todos los que representan a partidos y se han expresado hoy, conciden en la conveniencia de que se mantenga el principio de la revocatoria de mandato. En las observaciones que se hicieron yo he anotado solamente tres

Lcdo. JOSE A. SOSSA: observaciones formales al texto propuesto por la subcomisión. Una en sustituir la palabra "elección" por "postulación" en la octava línea; la otra de incluir la precisión de que es recurrible en efecto suspensivo y la última en la penúltima línea de que sea la mayoría de los electores de la circunscripción que representa. Yo creo que haciéndole ese ajuste al texto propuesto pudiéramos pasar a votar este texto. Definitivamente que si después del mes de febrero, de escuchar una serie de consultas directas con la opinión pública y cuando retornemos a los trabajos en marzo, queremos perfeccionar esta redacción al igual que cualquiera otra de las que hemos aprobados esto se puede hacer; ya lo hemos dicho anteriormente. Pero, no me parece correcto para el procedimiento que estamos desarrollando, que si es cierta mi apreciación de que la mayoría, estamos de acuerdo con que se mantenga este procedimiento; sigamos dilatando más el debate y sigamos poniéndole más trabas a la aprobación de lo que consideramos un principio positivo y que fortalece nuestro partidos políticos. Eso es todo señor Presidente.

Dr. JORGE FABREGA: Licenciado Arosemena.

LCDO. ALVARO AROSEHENA: Señor Presidente, señores Comisionados. En la primera reunión de la Comisión en que se tocó este tema se hicieron, como ha manifestado aquí el Comisionado Endara, una serie de observaciones y hubo aprensión en relación con dejar este principio a nivel constitucional. Con posterioridad, ese tema fue traído al plenario y en el plenario surgieron algunas observaciones y la subcomisión en esta oportunidad ha traído al plenario las observaciones que en aquella ocasión se le habían hecho al artículo 132. Nosotros consideramos y el Comisionado Campo Elías Muñoz nos ha traído más o menos las mismas observaciones que nos hizo en la primera ocasión y que él mantiene, el principio definitivo de que no se establezca en la Constitución la revocatoria de mandato por parte de los partidos. Sin embargo, nosotros consideramos que hay suficientes opiniones favorables dentro del plenario como para darle curso al artículo 132 y no dilatar más esa discusión en el entendimiento de que, al igual que los otros artículos que hemos aprobado, éste también será mercedor de una redacción adecuada con posterioridad o de alguna observación cuando se vayan a revisar en su etapa final todos los artículos que aquí se han reformado o que se han adicionado. Por lo tanto, yo le solicito al señor Presidente que someta a votación el contenido, el fondo y el principio de este artículo y que no dejemos y no se nombre ninguna otra comisión para su estudio en cuanto al fondo y en cuanto al procedimiento que aquí se establezca, sino que se nombre una comisión como se ha hecho en otras oportunidades, para

LCDO. ALVARO AROSEMENA: darle una mejor redacción al artículo que aquí se presenta. Muchas gracias señor Presidente.

DR. JORGE FABREGA: Si hay otra persona que desea hablar.

Yo quisiera dar unas opiniones. Yo estoy de acuerdo con el principio de la revocación de mandato. Yo creo que limitar la revocación de mandato a la renuncia del legislador es, como diría el Doctor Galindo, una norma inane, porque ningún legislador va a renunciar si sabe que su renuncia le va a traer la revocación de mandato. Si ahora mismo, sin esa sanción, ningún legislador que renuncia de hecho a su partido no lo anuncia, no lo formaliza, mucho menos cuando sabe que, como consecuencia, le va a venir la revocación de mandato. El Doctor Ricord ha hecho una observación que es muy interesante, que la expresión "violación al programa" es muy genérica y que puede prestarse a abusos, a cuestiones interpretativas que van a aumentar los litigios, que tampoco es recomendable tener un tercio de una Cámara sujeto a litigio. Quizás el Doctor Ricord pueda elaborar una fórmula restrictiva para evitar los abusos. A mí me parece que el efecto suspensivo es una garantía. Se le revoca el mandato, lo impugna en el Tribunal Electoral y con efecto suspensivo. Lo mismo el procedimiento que se establece de las dos instancias; ya como cuestión de filosofía yo creo que sí hay que robustecer las asociaciones, yo creo que la democracia no es solo el aparato político. El aparato político, hablo en términos generales, sin precisiones. En un momento dado, la tendencia del aparato

DR. JORGE FABREGA: político es invadir la verdadera democracia. La autoregulación de las asociaciones debe fortalecer esas asociaciones con un control y obviamente el Estado, el Gobierno, es responsable de una canalización ordenada de las actividades de las asociaciones. Así que el Estado debe de tener una participación a través de un órgano competente. Yo entiendo que el Doctor Ricord ha estado elaborando algunos pensamientos y quizás pueda contribuir a lo que aparentemente es una aspiración más o menos compartida por un número grande de los comisionados. Doctor Ricord.

DR. HUMBERTO RICORD: Señor Presidente, señores Comisionados. En realidad yo estaba aquí haciendo un ejercicio, pero todavía este ejercicio está bronco como para poder exponerlo. Muchas gracias.

DR. JORGE FABREGA: Yo pensaba Doctor Arosemena, con el debido respeto que le tengo a las opiniones de todos y a pesar de que estoy de acuerdo, en principio, con la posición de usted, dada la importancia de ciertos problemas que deben ser susceptibles de votación, de que si hubo 2 ó 10 votos contra 3 ó contra 4.

Cuando el Comisionado José Antonio Sossa formuló una objeción al comienzo que habían derrotado una proposición de él y yo simpaticé mucho, yo simpaticé mucho por esa posición porque él dijo en ese entonces "vea yo tengo 8 votos no es justo que por 8 votos por perder un voto más se me desestime una proposición"

Yo creo que aquí hay un ánimo de negociación de

DR. JORGE FABREGA: Llegar a un documento de compromiso.

Yo creo que si las opiniones tienen puntos de confluencia por un lado, tienen mínimas discrepancias, y, por otro lado, yo creo que deberíamos mas bien y con el perdón del Licenciado Arosemena, es mi modestísima opinión, yo creo que deberíamos seguir trabajando para llegar a una fórmula; y yo estoy seguro que va a ser una fórmula de compromiso y de consenso que sería el ideal de nuestro trabajo.

En la medida que nosotros lleguemos a fórmulas de compromisos, toda Constitución es un compromiso, no es la imposición de una idea, de una ideología o de un sector económico o social, yo sugeriría que si encontramos una fórmula de compromiso y que le permitieran a la Presidencia laborar hasta mañana con el compromiso solemne de la Presidencia de presentar al pleno y someterlo a votación yo le pediría a ustedes. Como no, Profesor De León.

PROF. CESAR DE LEON: Manifiesto estar de acuerdo con su propuesta, pero quería hacerle una advertencia, o por lo menos una aclaración.

Señor Presidente todas las palabras, todas las frases, todos los conceptos son susceptibles a la interpretación. Si nosotros partimos de que una frase es susceptible de varias interpretaciones entonces, no habría Constitución, porque el mismo concepto de Constitución puede ser interpretado de mil diversas maneras. Lo mismo que, como hemos visto aquí nosotros, lo que pudiéramos llamar nosotros jurisdicción, lo que pudiéramos llamar delito o lo que sea.



PROF. CESAR DE LEON: Yo creo, que eso sí, debemos aproximarnos lo más posible a esto que llamamos un consenso, eso sí creo. Pero que vamos a llegar a una fórmula absoluta que no sea ya posible disentir con respecto a su interpretación, yo no creo señor Presidente.

Creo sí que debemos aproximarnos a un consenso cada vez más pronunciado entre nosotros, eso sí creo, por eso estoy de acuerdo con su propuesta. Con respecto por ejemplo al término "violación grave" yo les voy a decir a los estimados Comisionados que nosotros en nuestro partido sí sabemos qué es una violación grave y puedo poner ejemplo inmediatamente de lo que es violación grave.

DR. JORGE FABREGA: Nos gustaría conocer algunos casos concretos.

PROF. CESAR DE LEON: No, no absolutamente. Por un ejemplo. Un diputado nuestro que esté en una Asamblea Internacional, eso se llama Comisión Interparlamentaria, etc., vote a favor del imperialismo norteamericano. Eso es absolutamente grave y en mi Partido no hay ninguna duda sobre eso, no puede haber duda.

DR. JORGE FABREGA: Eso sería casi una inmolación.

PROF. CESAR DE LEON: Yo podría seguir mencionándole señor Presidente, muchas otras cosas que son graves. De modo, que yo creo que, estoy de acuerdo con usted, señor Presidente, en que se puede afinar todo esto, tampoco debemos, digamos, que por no llegar a una clarificación total de un concepto detenernos de aprobar una norma. Yo quería expresar ese pensamiento.

DR. JORGE FABREGA: Quería adelantar, como han hecho una alu-  
ción, usted primero Licenciado Endara,  
como no Licenciado Ortega.

LCDO. GUILLERMO ENDARA: Yo le había informado que es posible  
que yo no pueda asistir mañana por  
razones muy poderosas. Yo quisiera dejar constancia que yo  
estoy de acuerdo con este principio.

DR. JORGE FABREGA: Y si ese principio se refina?

LCDO. GUILLERMO ENDARA: Con mucho gusto estaría de acuerdo.

DR. JORGE FABREGA: Un minuto Doctor Arosemena, Licenciado  
Ortega, después el Doctor Arosemena,  
después Sossa.

LCDO. JOSE A. SOSSA: Señor Presidente, créame que a mí me  
preocupa el precedente éste. Yo  
alabo el esfuerzo por llegar a una unanimidad, pero realmente  
me parece un poco injusto lo que estamos haciendo para con  
las mayarías, máxime cuando tenemos situaciones como la que  
menciona el Licenciado Endara.

DR. JORGE FABREGA: Yo someto a votación la proposición para  
cuestión de orden.

LCDO. JOSE A. SOSSA: Usted se refirió a una cuestión en la  
que yo intervine, pero ahora la si-  
tuación es completamente distinta, habíamos 7 en una postu-  
ra y 7 en otra postura. Aparentemente porque no se conta-  
ron los otros 7. Eramos 14 y la mitad exactamente está-  
bamos en una postura. No es eso lo que estamos viendo aho-  
ra. Frente a este principio, ha habido cierta resistencia

LCDO. JOSE A. SOSSA: en algunas personas frente a un principio y ciertamente que la resistencia mayor no proviene de Comisionados que tienen la experiencia partidaria, no la tienen. Yo tengo este año 20 años de militancia, yo creo que mi Partido se ha ido superando y creo sinceramente, que este es un principio que va a ayudar a que mi Partido se supere más aún. Igual creo que va a fortalecer al resto de los partidos políticos de Panamá.

Entonces, no entiendo con todas las aclaraciones que se han hecho, de que esto es susceptible de mejorarse dentro de dos meses. No entiendo por qué debemos nosotros obstaculizar la aprobación de un texto que ha sufrido amplísimos debates y discusión en pleno en las subcomisiones, nuevamente en el pleno, nuevamente en subcomisiones, incluso aquí en última hora aceptando modificaciones finales, yo sí quisiera manifestarle mi preocupación.

DR. JORGE TABREGA: Yo quisiera hacer una observación,  
Licenciado Sossa. Sí como no,  
Doctor Pedreschi.

DR. CARLOS B. PEDRESCHI: En la oportunidad anterior en que en el plenario se discutió este punto, yo expresé mi posición en el sentido de que estaba de acuerdo con la revocatoria del mandato. Expresé igualmente que compartía las preocupaciones señaladas por el Comisionado Muñoz y a título de esas preocupaciones y clasificaciones negativas sugerí que esto no fuese un asunto de incumbencia exclusiva de los partidos sino que tuviese

DR. CARLOS R. PEDRESCHI: una instancia por encima del propio partido. Yo aquí observo suficiente impaciencia por el tiempo que hemos invertido en esto. Verdad, y se me acaba de ocurrir que a propósito de una de las observaciones, a mi juicio, fundada que hacía no hace mucho el Comisionado Ricord, el problema podría resolverse y votarse ahora mismo, omitiendo del texto la frase que dice: "que se refiera a la violación grave de la plataforma política, ideológica o programática promulgada por la convención nacional del partido con antelación a la fecha de la elección". Suprimiendo esta parte, el artículo 132 tendría el siguiente texto:

Artículo 132. Al legislador principal o suplente que haya sido postulado por partidos políticos y renuncia al mismo o que en el ejercicio del cargo incurra en causal de revocatoria tipificada en los estatutos del partido".

Ya se cuidará el estatuto de cada partido de calificar esas causales y además, homologadas por el Tribunal Electoral antes de su postulación que era la otra precaución que señalaba el Profesor De León no hace mucho, podrá revocarse de su mandato y privarlos de su investidura de legislador en virtud de procedimiento interno de su partido. El procedimiento deberá ser aprobado por el Tribunal Electoral y garantizar al afectado el derecho de su defensa en dos o más instancias dentro del partido. La decisión final de éste es recurrible en el efecto suspensivo por parte del afectado ante el Tribunal Electoral.

Es parte de la inteligencia de este partido lo que

DR. CARLOS B. PEDRESCHI: señalaba no hace mucho también el Profesor De León, que queda a discreción de cada partido hacer uso o no de sus derechos a revocarle el mandato a su representante. La última parte de este artículo sería el mismo en realidad, "cuando el legislador principal o suplente haya sido elegido mediante postulación libre estará sujeto a revocatoria de mandato por la mayoría de los electores que representa por medio del procedimiento que establezca la Ley".

Aquí es oportuno también dejar claro, que se aprobaría eso en la inteligencia de que los electores representan el número de personas que llevaron al legislador a la Cámara Legislativa, aquí tiene usted señor Presidente.

DR. JORGE FABREGA: Yo voy a intervenir. A mí me parece que la propuesta suya es mucho más grave que las censuras que había hecho el Doctor Ricord y le voy a demostrar por qué. Porque con la proposición que nos presentó el Doctor Galindo las causales tenían que estar relacionadas con la violación al programa político. En el caso suyo, cualquier tipo de causal, un partido político puede establecer entre las causales. A mí me parece que el defecto y por eso que yo sugería el ligero defecto que tiene esta redacción, que no está claro que las causales tienen que relacionarse con las violaciones a los programas. Sin embargo, se puede suscitar esta duda y yo diría que si se hace más claro, se redacta con más claridad el enunciado de que esas causales no es que la violación al partido, a los programas, per se constituya causas

DR. JORGE FABREGA: de revocación de mandato, sino que eso se refiera a las causales, que las causales deben referirse.

En la proposición suya estimadísimo colega Pedreschi, queda un número abierto para cualquier tipo de causal.

DR. CARLOS B. PEDRESCHI: Bueno, en realidad yo no comparto la interpretación que usted ha dado a mí reforma. Aquí de acuerdo con el propio texto que habla de causales tipificadas en los estatutos del partido.

DR. JORGE FABREGA: Sin decir la materia sobre las cuales deben ser las causales.

DR. CARLOS B. PEDRESCHI: Un momento, y homologadas por el Tribunal Electoral antes.

DR. JORGE FABREGA: El Tribunal va a homologar en atención a si se siguieron las formalidades procesales necesarias para la expedición de los estatutos.

El Doctor Campo Elías Muñoz va a exponer la norma, el artículo 132, las bases del artículo 132 que después será desarrollada por una comisión de estilo unipersonal.

DR. CAMPO ELÍAS MUÑOZ: Señor Presidente, señores Comisionados. Yo realmente no tengo clara la idea al respecto, sino que luego de la lectura del proyecto y también de algunas observaciones que estaba haciendo a mano al Doctor Ricard, pienso que se puede establecer más o menos los parámetros sobre la cual deben descansar esta norma y que alguna persona con capacidad imaginativa y gran facilidad de redacción, dé una forma final

DR. CARPO ELIAS HUÑEZ: para ver si la aprobamos. Yo diría que el principio debe ser lo siguiente: Se debe establecer en la Constitución que se instituye el principio de revocatoria de mandato. Y entonces, a continuación debe decir: "Los partidos políticos podrán incorporar a sus estatutos las causales de revocatoria de mandato y el procedimiento para aplicación de la misma o del mismo, siempre y cuando que se cumpla el siguiente requisito:

Primero: Bueno esa no es la idea, pero que el estatuto disponga expresamente, el estatuto del partido disponga expresamente las causales, se puede establecer expresamente que la renuncia puede ser una y las otras causales establezcan por el partido. Segundo: Que dichos estatutos hayan sido aprobados, no solamente el estatuto sino el procedimiento y las causales tipificadas hayan sido aprobadas expresamente por el Tribunal Electoral mediante una resolución, previamente a la aplicación de la medida, a la postulación.

Tercero: Que se le garantice el derecho de defensa en dos instancias. Cuarto: Que la medida sea aprobada por una autoridad del partido de cierta jerarquía. Quinto: Que también quepa una impugnación ante el Tribunal Electoral y esa, como decía el Doctor Ricord, como decía Pedreschi y el Presidente, se conceda en efectos suspensivos. Entonces, también debe establecerse que el Tribunal Electoral reglamentará la revocatoria de mandato para el caso de los Diputados por postulación libre. Una cosa más o menos así.

DR. JORGE FABREGA: Queda sometido a votación. Ingeniero

Landau.

ING. CARLOS F. LANDAU: Señor Presidente, señores Comisionados. Yo he permanecido toda la tarde pero sí estoy cansado del tema y de lo confuso de lo que hemos estado planteando. No entiendo mucho estas cosas pero me voy a permitir leer un borrador del texto que prácticamente recoge lo que acaba de plantear y que quizás pueda contribuir a solucionar esta situación, el texto dice así:

Artículo 132. Los legisladores y suplentes están sujetos a revocatoria de mandato en los siguientes casos:

1. Cuando habiendo sido postulados por partidos políticos renuncian al mismo o incurran en violación grave de la plataforma política, ideológica y programática promulgada por la convención nacional y que haya sido debidamente tipificada en los estatutos del partido y homologada por el Tribunal Electoral antes de su postulación. Esta revocatoria será aplicable por el partido y deberá garantizar al afectado el derecho de su defensa en dos o más instancias dentro del mismo. La decisión final de éste es recurrible en el efecto suspensivo por parte del afectado ante el Tribunal Electoral.

El punto 2, se refiere a las posibilidades de revocatoria de mandato, causales, tenemos el siguiente: también como causal de revocatoria de mandato, también cuando el legislador durante el período de su mandato sufra condena judicial por razón de algunos de los delitos que se refiere el artículo tal, que no tiene número pero que aparece en la fórmula contemplada y entra también en lo que se refiere a la revocatoria a los legisladores que hayan sido postulados libremente. Es la forma que me ha permitido darles a ver si tiene alguna.



DR. JORGE FABREGA: Cuestión de orden, la Presidencia propone, somete a votación lo siguiente:

Primero: Que se apruebe las bases expuestas por el Doctor Campo Elías No. 7. Segundo: Que como elemento ilustrativo la subcomisión encargada tome en cuenta el documento redactado por el ingeniero Landau. Tercero: Que esa redacción final debe regresar al pleno, al próximo pleno. La subcomisión que la Presidencia integraría inmediatamente.

Primero cuestión de orden, los que están por la afirmativa que levanten la mano.

LCDO. NANDER PITY: 14 votos.

DR. JORGE FABREGA: La Presidencia va a procurar redactar con el debido respeto a ustedes, va a redactar un documento para que haga algo la Presidencia. Pasemos a ver el documento No.7. Lea el artículo 137 señor Secretario.

LCDO. NANDER PITY: El artículo 137 dice así:

Artículo 137. Cinco días antes del período de cada legislatura, durante ésta y hasta cinco días después, los miembros del Órgano Legislativo gozarán de inmunidad. En dicho período no podrán ser perseguidos ni detenidos por causas penales o policivas, sin previa autorización del Órgano Legislativo.

Esta inmunidad no surte efecto cuando el legislador la renuncie o en caso de flagrante delito.

El legislador podrá ser demandado civilmente, pero no podrán decretarse secuestros u otras medidas cautelares sobre su patrimonio desde el día de su elección hasta el del vencimiento de su período.

DR. JORGE FABREGA: Doctor Galindo, el documento No. 7.

DR. HARIO GALINDO: Se ha reformado el artículo 137 del proyecto en atención a las consideraciones que sobre el mismo formuló ayer el Comisionado De León. Nos decía él, con toda razón, que habida cuenta de los períodos durante los cuales va a sesionar el Organo legislativo, que son períodos prolongados, el tenor de esta norma conducía inadvertidamente, a que el legislador iba a quedar con una inmunidad parlamentaria prácticamente total y como el del sentido de la norma era precisamente limitar esa inmunidad, lo que se ha propuesto es reducir el período de la inmunidad anterior y posterior a las legislaturas, de suerte que la norma rezaría así: en lugar de treinta, iniciaría diciendo:

"Cinco días antes del período de cada legislatura, durante ésta y hasta cinco días después, los miembros del Organo Legislativo gozarán de inmunidad".

De lo que se trata es de reducir el período de treinta días a cinco días, señor Presidente.

LCDO. DYDER BRIEGA: Para mostrarme de acuerdo con la reforma que propone el Doctor Galindo en base a las observaciones que ayer hiciera el Doctor De León. Nada más para una cuestión casi de forma en el inciso 2. cuando dice: "Esta inmunidad no surte efecto cuando el legislador la renuncie o en caso de flagrante delito". Para que diga: "Esta inmunidad no surte efecto cuando el legislador renuncie a la misma, o en caso de flagrante delito". Eso es todo señor Presidente.

DR. JORGE FABREGA: Muchas gracias Licenciado Ortega. Si no hay observación someto a discusión el artículo 137 con la enmienda Ortega, los que estén por la afirmativa que levanten la mano.

LCDO. NANDER PEÑY: 15 votos.

DR. JORGE FABREGA: Muchas gracias. Tenemos el documento No 8. señor relator principal.

DR. HARIO GALINDO: Antes del documento No. 8, señor Presidente, la subcomisión No.2. se permite sugerir que al artículo 140 del proyecto se le agregue un inciso que se distinguiría con la letra d) y que coincidiría con el inciso d) de la norma pertinente de la Constitución de 1946. De lo que se trata en el fondo, es de resolver el problema de que se ocupó ayer el pleno respecto al ejercicio de la profesión de abogado.

DR. JORGE FABREGA: Hay algún documento Doctor Galindo?

DR. HARIO GALINDO: No, no hay ningún documento.

DR. JORGE FABREGA: Persón, siga usted.

DR. HARIO GALINDO: De lo que se trata, repito, es de resolver el problema que se debatió ayer en el pleno a propósito del ejercicio de la profesión de abogado concretamente, al agregar el inciso a que me he referido, la subcomisión propone que el abogado legislador pueda ejercer su profesión con licencia otorgada por el Organó Legislativo. No encontramos ninguna solución distinta y mejor que esa para resolver el problema antes mencionado.

DR. JORGE FABREGA: Puedo preguntarle, ¿Es la fórmula de la Constitución del 46?

DR. HARIO GALINDO: Absolutamente.

DR. JORGE FABREGA: Pero en forma genérica como está en la Constitución del 46 o con permisos concretos.

DR. HARIO GALINDO: Exactamente como está en la del 46.  
Es lo que propone la subcomisión.

DR. JORGE FABREGA: Someto a discusión la proposición de la subcomisión. Doctor Ricard. Los que están a favor de la norma que levanten la mano.

LCDO. NANDER PITY: 15 votos.

DR. JORGE FABREGA: Doctor Galindo, puede suministrársela después al señor Secretario?

DR. HARIO GALINDO: Sí, como no. Señor Presidente, antes de llegar al documento No.8, la subcomisión No. 2 quiere proponer una ligera reforma al inciso 12 del artículo 141, inciso que se refiere a las mentadas leyes cuadros. De lo que se trata señor Presidente, es reformar la primera línea del inciso 12. Actualmente, es el artículo 141, inciso 12. Como este tema de las leyes marcos ha sido tan debatido, tenemos tan poca experiencia en la materia, la Subcomisión ha estimado conveniente someter al pleno la siguiente propuesta: Que se reforme la primera línea del inciso 12. Esa línea reza actualmente así: "Dictar las normas generales a las cuales". La

DR. MARIO GALINDO: subcomisión propone que diga así:

"Dictar las normas generales o específicas a las cuales"; de manera que no se entre en una polémica interminable acerca de si la reglamentación puede ser muy general, menos general un tanto general, de manera que quede a discreción del Organó Legislativo si va a dictar parámetros amplios. Parámetros menos amplios, de manera que la Subcomisión propone concretamente ese asunto para salir del pantano de las leyes cuadros.

No se si los demás subcomisionados deseen agregar algo que esclarezca el sentido de la reforma.

DR. JORGE FABREGA: "Dictar las normas generales...."

DR. MARIO GALINDO: "o específicas".

DR. JORGE FABREGA: "o específicas". Bueno lo someto a votación. Los que estén a favor de la modificación que levanten la mano.

LCDU. VANDER PITY: 14 votos.

DR. ROBERTO AROSEHENA: Señor Presidente, quisiera dejar constancia que la aprobación de estas normas no involucra la delegación constitucional del ejercicio de las facultades incluidas en el numeral 12. por el Organó Ejecutivo, que eso será discutido posteriormente. Gracias.

DR. JORGE FABREGA: Estamos en el documento No.8., artículo 141, ordinal 15.

DR. MARIO GALINDO: El ordinal 15 y 16 que forman una unidad, ha sido un aporte que la

DR. MARIO GALLEGOS: subcomisión tiene que agradecerle a los Doctores Alemán y Ricord, por lo que yo me voy a permitir cederles la palabra.

DR. ROBERTO ALEMÁN: Señores Comisionados, en términos generales el Organó Ejecutivo, el Presidente de la República los funcionarios de las entidades autónomas, tienen que celebrar dos tipos de contratos. Aquellos contratos que celebran de acuerdo con las estipulaciones de le yes vigentes que los autoriza a celebrar contratos y en otros casos mediante aprobación específica que se le dá al Presidente de la República en especial, para que firme un contrato sobre materia determinada.

Este tema, debemos reconocerlo, estaba mucho mejor tratado en la Constitución de 1904 y de 1941 que en la Cons titución de 1946.

El artículo 65 de la Constitución de 1904, entre las atribuciones del Organó Legislativo, disponía:

Artículo 65. ....

.....

5. Aprobar o desaprobado los Contratos o Convenios que celebre el Presidente de la República con particulares, Compañías o Entidades Políticas, en los cuales tenga interés la Nación, si no hubieren sido previamente autorizados o si no se hubieren llenado en ellos las formalidades prescritas por la Asamblea Nacional, o si algunas estipulaciones que contenga no estuvieren ajustadas a la respectiva ley de autorizaciones.
6. Conceder autorizaciones al Poder Ejecutivo para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes nacionales y ejercer otras funciones dentro de la órbita constitucional.

.....

DR. ROBERTO ALEMAN: Con respecto al Organó Ejecutivo en esta función de celebración de contratos que exponía el artículo 73 de la Constitución de 1904, éste decía en su inciso 10, lo siguiente:

Artículo 73. ....

.....

10. Celebrar contratos administrativos para la prestación de servicio y ejecución de obras públicas, con arreglo a las leyes fiscales y con la obligación de dar cuenta a la Asamblea en sus sesiones ordinarias.

.....

En la Constitución de 1941 se siguió el mismo sistema y en el artículo 88 se adoptó el sistema de la Constitución de 1904 con respecto de la función del Organó Legislativo en la celebración de los contratos y, en el artículo 109 se dispuso o se adoptó la misma disposición que aparecía en el artículo 73 con respecto a la función del Presidente de la República en relación con la celebración de los contratos.

Hay, como expliqué al comienzo de mi intervención, un tipo de contrato cuya celebración puede efectuarse porque ya existen las normas en la Ley que lo autoriza. Tal es el caso, por ejemplo, el caso del contrato que firman los Ministros de Estado con la aprobación del Presidente de la República y la Contraloría para arrendar bienes, oficinas, que la Nación debe arrendar.

Otro caso típico de este tipo de contratos es el referente a los contratos que se firman, digamos, para

DR. ROBERTO ALEJAN: que se celebre un estudio para el Gobierno cuya cuantía no excede, no llega a cinco mil balboas, porque lo autoriza el Código Fiscal y al mismo tiempo se encuentran disposiciones en algunas leyes especiales que dicen que el Organo Ejecutivo está facultado para esto: o de protección industrial, por ejemplo.

Ahora voy a referirme al otro caso de contratos, y cuál es en la práctica que en la historia Republicana se ha venido siguiendo. Es el contrato en que no existe autorización para celebrarse, pero se trata de un tema de tanta trascendencia que el Organo Ejecutivo celebra un contrato sin autorización o le dice a la Asamblea: "Autorícenme para celebrar este contrato específicamente". Los dos sistemas se han seguido. Por ejemplo, en el caso de la Refinería Panamá la Ley dice: "Artículo 1. Autorízase al Organo Ejecutivo para celebrar un contrato cuyo texto será del tenor que aparece en el artículo 2. Artículo 2. El texto del contrato. "El Organo Ejecutivo queda autorizado para celebrar el siguiente:" y allí se reproduce completamente el texto del contrato.

En otros casos se ha seguido un sistema contrario. El Organo Ejecutivo, ha celebrado contratos y entonces mediante ley se dice: "Artículo 1. Se aprueba el Contrato celebrado por el Organo Ejecutivo cuyo tenor es el que aparece en el artículo 2. Entonces copia el contrato ya firmado. Este fue el caso y el sistema que se siguió por ejemplo, en el caso de los contratos para la explotación de bauxita en la provincia de Chiriquí, por medio de la



DR. ROBERTO ALEMAN: Compañía Skay Aluminum y la Skoda.

Para simplificar este tema hemos considerado apropiado el lenguaje que aparece en los artículos 15 y 16, o mejor dicho, en los incisos 15 y 16 que sometemos a vuestra consideración y que dice así:

"15. Decretar las normas pertinentes a la celebración de contratos en los cuales sea parte o tenga interés el Estado o algunas de sus entidades o empresas".

Quiere decir, contratos sobre los cuales, ya existen normas.

"16. Aprobar los contratos en los cuales sea parte o tenga interés el Estado o alguna de sus entidades o empresas, si su celebración no estuviere reglamentada previamente conforme al numeral anterior, o si algunas estipulaciones contractuales no estuvieren ajustadas a la respectiva Ley de autorizaciones".

Es curioso al hablar de este artículo 6, perdón, inciso décimo sexto señalar que el problema que presentaba el año 1904, y en la Constitución de 1904 se habla de la aprobación por parte del Organo Legislativo de contratos que no hubieran sido previamente autorizados o si no se hubieran llenado en ellos las formalidades prescritas por la Asamblea Nacional. Creo que el problema que ha venido surgiendo a través de los años, con respecto a la celebración de contratos quedaría satisfecho, resuelto con la aprobación del inciso 15 y 16 en la forma que fue sometido a la consideración de la subcomisión y aprobada por la misma. Muchas gracias.

DR. JORGE FABREGA: Muchas gracias, Doctor Alemán. Ha sido muy claro en su exposición. Someto a votación el ordinal 15. Desean hablar o votar? Como no, Doctor Arosemena.

DR. ROBERTO AROSEMENA: Pregunto al Comisionado Alemán. Con respecto al inciso 16, cuando se habla de aprobar los contratos que celebre el Ejecutivo, aquí también cabe no aprobar y rechazar?

DR. MARIO GALINDO: Debe decir aprobar o improbar.

DR. ROBERTO ALEMAN: Como no.

DR. JORGE FABREGA: Someto a votación el ordinal 15.

LCDO. NANDER PITY: 15 votos.

DR. JORGE FABREGA: Entonces el 16 con la expresión de "aprobar o improbar". Los que estén a favor del ordinal 16 que levanten la mano.

LCDO. NANDER PITY: 15 votos.

DR. JORGE FABREGA: El ordinal 17, señor Relator principal, antes léalo señor Secretario.

LCDO. NANDER PITY: El numeral 17 dice así:

17. Revestir al Organo Ejecutivo, durante el receso del Organo Legislativo y siempre que aquél lo solicite, de facultades extraordinarias precisas, que serán ejercidas mediante decretos-leyes, siempre que la necesidad lo exija o las conveniencias públicas lo aconsejen. La ley en que se confieran dichas facultades expresará específicamente la materia y los fines que serán objeto de los decretos-leyes y no podrá referirse a las materias contempladas en los numerales 2, 3, 4 y 11 de este artículo, ni al desarrollo de las garantías

LCDO. NANDER PITTY:

fundamentales, al sufragio, a los partidos políticos y a las materias que esta Constitución reserva a la ley. La ley de facultades extraordinarias se extingue al iniciarse cada legislatura ordinaria.  
(sigue el resto del numeral)

DR. HARIU GALINDO: La norma se refiere al tema de la delegación de funciones legislativas. La subcomisión, en atención a algunas consideraciones de algunos de los Comisionados, revisó el texto de esta norma y le introdujo varias modificaciones. Voy a decirle, en primer lugar, que la norma tal como se ha dejado redactada consagra un concepto mezquino y restringido de la delegación de funciones, en la medida en que la delegación queda limitada en el tiempo, justamente al período de receso entre legislaturas ordinarias. No prevaleció en la subcomisión la solicitud que formularan algunos Comisionados en el sentido de que si bien la ley de facultades extraordinarias previera el término de duración de la delegación; dicho término podía ser fijado discrecionalmente por el Órgano Legislativo, en seis meses, un año, en cualquier período que éste tuviera a bien. El tema, debo decirlo, fue objeto de consideración por parte de la subcomisión, se le dedicó un espacio dilatado de tiempo, pero entre los miembros de la subcomisión prevaleció el criterio, repito, de que la ley de facultades sólo podía referirse al período de tiempo de receso del Órgano Legislativo.

En segundo lugar, en atención a las observaciones que hiciera ayer el Doctor Roberto Arosemena la norma, tal como ha quedado redactada, especifica que hay ciertas

DR. MARIO GALINDO: materias que no pueden ser objeto de delegación. Esas materias son las siguientes: Primero, las que son objeto del numeral 2 del artículo 141; ese numeral se refiere a la expedición de la ley general de sueldos. El ordinal 3 que se refiere a la aprobación o improbación de tratados o convenios internacionales. El numeral 4 que se refiere a la aprobación del Presupuesto del Estado y el numeral 11 que se refiere al establecimiento de impuestos y contribuciones. Tampoco puede ser objeto de delegación de la función legislativa la reclamación de las leyes que se refieran a las garantías fundamentales, al sufragio, a los partidos políticos y a cualquier otra materia que la propia Constitución de manera expresa reserva a la Ley. Esta última excepción sea caso como el de la tipificación de delitos, por ejemplo, que debe ser objeto de una ley formal.

DR. ROBERTO ALEMÁN: Perdón, señor Presidente.

DR. JORGE FABREGA: Usted perdone, Doctor Alemán.

DR. ROBERTO ALEMÁN: Señor Presidente, yo francamente quisiera hacerle unas preguntas al Comisionado Galindo ya que se trata de un tema de mucha importancia y yo no entiendo qué quiere decir, "y a las materias que esta Constitución reserva a la Ley". Me parece a mí que al incluirse esa disposición ya estamos desvirtuando todo lo anterior. Para mí me crea una confusión enorme porque me parece que por un lado estamos diciendo que hay facultades extraordinarias y al decir, que las

DR. ROBERTO ALEJAN: mismas no pueden referirse a la materia que la Constitución reserva a la Ley me parece que, por ejemplo, el caso que hablamos ayer de la ley de fideicomisos, no podría decir, no esta es una materia que la Constitución reserva a la ley?

DR. MARIO GALINDO: Perdona, la Constitución no reserva a la Ley la aprobación de ley de fideicomisos, no la menciona siquiera, así que no hay reserva. Esta última parte de la norma se refiere al fenómeno jurídico de la reserva legal. La Constitución en ciertos casos especifica que la materia a que se refiere una norma tiene que ser reglamentada por una ley, por una ley formal en el sentido de una ley aprobada por la Asamblea. Es lo que se denomina comúnmente reserva legal. La Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, en este tema concreto ha sentado jurisprudencia reiterada en el sentido de que, por ejemplo, por vía de decreto-ley no se pueden tipificar delitos ni establecer sanciones. Por qué? Porque se dice que la materia penal ha sido objeto de reserva legal a nivel de Constitución y que precisamente por ello no cabe la delegación de la función legislativa.

tal vez la expresión no sea del todo lo clara, que sería de desear, pero se refiere a este tema.

DR. JORGE FABRICA: Yo diría más claro, para usar la expresión de la doctrina "y a las materias sujetas a reserva legal".

DR. MARIO GALINDO: "Y a las materias sujetas a reserva legal por ministerio de la Constitución".

DR. ROBERTO ALFAR: Permiso, formulo esta pregunta, por medio de Decreto-Ley no se podría reformar el Código?

DR. MARIO GALINDO: Sí, como no.

DR. ROBERTO ALFAR: Pero si el inciso primero dice que es función legislativa expedir, modificar, reformar o derogar los Códigos Nacionales. Yo por eso asimilo mucho la ley de fideicomiso, por ejemplo, a una cuestión reglamentada en el Código de Comercio.

DR. JORGE FABREGA: Puedo contribuir un poco? Hay ciertas materias que no son susceptibles de reglamentación por el Organo Ejecutivo, a pesar de que hay una ley. Por ejemplo, concretamente la materia de delitos.

DR. MARIO GALINDO: Esa, por ejemplo.

DR. JORGE FABREGA: Esa materia relativa a delitos la ley no puede decir: "Esta materia será reglamentada por la Ley". Por qué? Porque existe. Es una norma de reserva legal. En cambio hay otras normas que si son susceptibles, a pesar de que hay una ley, son susceptibles de ser desarrolladas por un decreto. Por ejemplo, licencias, las libertades, el concepto más o menos dominante, si no me equivoco, creo que la norma constitucional, ustedes me corregirán, los constitucionalistas, que la materia de garantías individuales no son susceptibles, la libertad de expresión no es susceptible de reglamentación, por ejemplo, solamente la ley lo puede hacer, independientemente que se haya hecho desde el pasado. El derecho de

DR. JORGE FABREGA: propiedad no puede ser sujeto a reglamentación. Así, que hay dos tipos de normas. Unas normas, unas materias o ámbitos en que exclusivamente la ley lo puede regular y otros ámbitos en que puede la ley señalar las bases y el Ejecutivo, la vía reglamentaria la puede desarrollar. Entonces dice el ordinal 17 si no lo he interpretado mal, que esa materia que la Constitución quiere que exclusivamente que por la ley se desarrolle, esa materia no puede ser susceptible de decreto de gabinete. No se a qué los constitucionalistas...

DR. CARLOS B. PEDRESCHI: Estoy completamente de acuerdo con usted.

DR. ROBERTO ALEMAN: Perdón, me repite el lenguaje que usted sugiere que se use?

DR. JORGE FABREGA: "Y a la materia sujeta a reserva legal por ministerio de la Constitución".

Ahora, obviamente se está restringiendo sustancialmente el Decreto de Gabinete.

DR. HARIO GALINDO: Obviamente, por eso digo que es una concepción mezquina de la delegación.

DR. JORGE FABREGA: Doctor Ricord, tiene la palabra.

DR. HUBERTO RICORD: Señor Presidente, señores Comisionados. Ayer hablamos de este tema y cuando se aprobó la idea de aceptar esta facultad se reconoció su conveniencia y su necesidad en una sociedad moderna. Se habló también de que había algunas situaciones en que no se debería poner en efecto esta autorización,

DR. HUBERTO RICORD: algunas situaciones. Y por lo que se nos trae ahora esta fórmula va a ser totalmente implicable, y se los voy a demostrar. Esa frase de reserva legal va a ser interpretada totalmente en el sentido de que se va a dar la práctica de estos decretos. Cuando el artículo 141 dice: "La función legislativa ejercida por medio del Organó Legislativo y consiste en expedir las leyes necesarias sobre lo siguiente: 1. Expedir, modificar, reformar o derogar los Códigos Nacionales y todas las demás. Si se dice que las materias reservadas por la Constitución a la ley, aquí están todas éstas, porque no hay otra manera legítima de interpretar la frase de "reserva legal" o de este modo. Entonces esto significa que no va a haber jurídicamente ninguna facultad de ese tipo, absolutamente ninguna. Yo no creo que ese sea el objeto, a pesar de que el Comisionado Galindo ha tipificado esta fórmula de mezquina. Yo iría un poquito más allá, la considero ultramezquina y nugatoria. Porque no se va a dar, tal como está redactada, no se va a dar. Además, de que por el tiempo, de decir que es en los períodos de receso legislativo que se debe ejercer, precisamente cuando se trata de ciertas materias que muchas veces, con respecto a las cuales no hay una legislación muy frecuente y muy conocida, no hay experiencia legislativa para los problemas modernos. Por ejemplo, la "inflación". Entonces resulta que no se va a dar tiempo para esta legislación, sino que el tiempo es el de receso. Yo creo que esto no tiene ningún objeto de dejar esta fórmula aquí, porque cualquiera que lea, tal como ha quedado esa disposición, va a



DR. HUMBERTO RICORD: darse cuenta de que no se quiere que esa facultad se utilice y se está consignando todo en largo párrafo inútil en la Constitución.

En segundo lugar, van a decir, que cómo es posible que se arbitre una facultad que se destruye por sí misma cuando se indica que ningún tema que la Constitución ordene que sea tratado por ley, y son todas las facultades legislativas, puede ser materia de esta autorización. En ese caso, a mí me parece que para que no nos digan y nos pregunten por qué hemos autorizado disparates de esa naturaleza, mejor suprimamos esta facultad. Sin embargo, ayer discutimos ampliamente su necesidad y conveniencia en una sociedad moderna. Para no incurrir en el exceso de negativismo, pero que se debe a la fórmula que esta tarde hemos estado discutiendo aquí como la revocatoria de mandato y ésta, yo diría que si se quiere dejar algo de racionalidad en esta fórmula, se suprimieran de la enumeración de numerales, los dos y tres. Por qué? Porque expedir la Ley General de Sueldos no es ninguna cosa descomunal. Puede ser que por alguna razón el legislativo considere que debe dejarle esa facultad y es el mismo legislativo el que lo hace, no es nadie más, no es el Ejecutivo el que se lo impone. Si el legislativo acepta dictar la Ley de Sueldos, que la debe dictar, me parece que esto no es un problema de ninguna naturaleza y que el Organismo legislativo está poniendo en peligro su propia existencia como tal, si admite que haya una legislación ejecutiva sobre este particular.

Al punto tercero, tampoco le encuentro ninguna

DR. HUMBERTO RICORD: justificación y voy a explicar por qué? Parece que estuviéramos pensando en que todos los días vamos a aprobar tratados del Canal, con plebiscito o sin plebiscito. Y resulta, que hay una gran cantidad de convenios internacionales que se aprueban por pura rutina y que el estado panameño no aprueba. Y ahí lo tenemos en la gran cantidad de tratados internacionales que van a la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos y nunca les vuelven a ver siquiera. Y eso sucede, por ejemplo, y es un ejemplo nada más, con los Convenios de la OIT que el Estado panameño ha tenido que aprobar en una Gaceta, como 40, porque por 15 ó 20 años, Panamá no aprueba esos convenios internacionales. Aquí la facultad es del Legislativo, no es del Ejecutivo, de decir, sí acepto que esos convenios que son totalmente rutinarios los aprueben ustedes, porque nosotros no nos vamos a ocupar de esas materias. Y aquellos tratados importantes no van a decir que quedan aprobados por el Organo Ejecutivo. La reserva podía aceptarse en materia de Presupuesto, que es el ordinal 4. y en materia de crear impuestos que es el ordinal 11. Además, yo suprimiría la frase relativa a la "reserva legal" porque destruye la facultad y solamente le agregaría "la tipificación de delitos". Es decir, que la limitación se extienda además de los ordinales 4 y 11, al desarrollo de las garantías fundamentales, al sufragio, a los partidos políticos y a la tipificación de delitos y así la norma tiene un poco de racionalidad, si es que se quiere aprobar. Yo propondría

DR. HUBERTO RICORD: simplemente suprimir los numerales 2 y 3 y al suprimir la reserva, la frase de "reserva legal" y agregarle después de "partidos políticos" "....."y a la tipificación de delitos". Me parece que el período de vigencia debe ser más extenso. Ayer se habló de seis meses; sin embargo, aquí habla de dos meses entre una legislatura y otra que también contribuye a nulificar esto.

DR. JORGE FABREGA: Primero el Licenciado Ortega y después el Doctor Galindo y después el Licenciado Endara.

LCDO. OYDEN ORTEGA: Yo comparto las observaciones del colega y Comisionado Ricord porque ese fue un tema que se debatió ampliamente ayer y tuvo la virtud el tema de ser aprobado, incluso, sin haberse redactado finalmente el artículo, lo que quiere decir que había un consenso sobre la necesidad de que se pudiera agilizar la dictación de leyes por parte del Ejecutivo, previa una autorización del Organo Legislativo. Estos casos, como nosotros decíamos ayer, son extraordinarios. No se dan cada vez que el Organo Ejecutivo quiere y, precisamente, se dan sobre aspectos muy concretos. Pero limitar al grado que este artículo limita la facultad no sólo del Ejecutivo de dictar decretos leyes, sino la facultad del Legislativo de dar esas concesiones, no me parecen productivas y que entran también una actividad negativa en cuanto a esta práctica. Celebramos ayer la eliminación de la Comisión

LCDO. OYDEN ORIEGA: Legislativa Permanente y celebramos también el hecho de que se tratara un tema tan específico como lo trató el artículo que nosotros discutimos ayer. Sin embargo, propusimos ayer el período en primer lugar, y comenzando por el inicio del artículo éste de las facultades al Ejecutivo, propusimos los seis meses y la norma habla de dos meses, en realidad porque estamos hablando de dos períodos de dos meses cada uno en el año. Yo quiero proponer que en esta parte lo siguiente. Que la norma diga: "Revestir al Organo Ejecutivo durante el receso del Organo Legislativo y hasta por un término de dos meses luego del inicio de la legislatura siguiente".

DR. ROBERTO ALEMAN: Para una cuestión de orden.

DR. JORGE FABRIGA: Sí, como no Doctor Alemán.

DR. ROBERTO ALLMAN: Este tema es bastante enredado y yo le pidiera al señor Presidente que le diga al Comisionado Ortega que presente la propuesta por escrito.

DR. JORGE FABRIGA: Lo iba a hacer tan pronto terminara.

LCDO. OYDEN ORIEGA: Tan pronto como termine, yo presentaré entonces la propuesta por escrito.

Adicionalmente comparto el criterio de eliminar dentro de las restricciones el numeral 2., porque ya se está hablando en cuanto al numeral 4., de la posibilidad de enmarcarlo dentro de las autorizaciones generales específicas a que se refiere el numeral 12. De modo que no veo ninguna incompatibilidad con el hecho de que pueda el Organo Ejecutivo ser autorizado por el Organo Legislativo para estos menesteres.

LCDO. OYDEN ORTEGA: Yo sí creo que debe quedar en poder del Organismo Ejecutivo en potestad del Organismo Legislativo la aprobación o ratificación de convenios internacionales. Y creo también que se justifica en el numeral 11., porque dentro del principio de reserva legal, históricamente se ha comprendido dentro del mismo la tipificación de delitos y se agrega en la reforma que propone el Doctor Ricord con lo cual estoy de acuerdo también. Y también enmarca dentro de la reserva legal el concepto de la creación de impuestos, que debe ser por una ley formal. De modo que por eso estoy de acuerdo en que se haga mención al numeral 11.

Eliminando el 2., quedaría: "...y no podrá referirse a las materias conceptuadas en los numerales 3, 4 y 11 de este artículo, ni al desarrollo de las garantías fundamentales, al sufragio, a los partidos políticos y a la tipificación de delitos". Eso es todo, lo demás quedaría igual.

Reitero el planteamiento que hice en el día de ayer. Cuando hablamos de este tipo de facultades al Organismo Ejecutivo no estamos hablando de una actitud unilateral del Organismo Ejecutivo. Estamos hablando de una autorización previa que le ha conferido el Organismo Legislativo y un conocimiento posterior que va a tener ese Organismo de los decretos ejecutivos o de los decretos-leyes que dicte el Organismo Ejecutivo en desarrollo de tal potestad. De modo que existen los controles suficientes. Si ese Organismo Legislativo no quiere darle poder o no quiere dar la autorización extraordinaria de que se trata, sencillamente, no la da. Por eso creo que no se trata de hacer un artículo tan negativo que nunca en ningún caso se pueda dar esa autorización

LCDO. OYDEN ORTEGA: autorización al Organo Ejecutivo. Y voy a proceder a redactar mi propuesta por escrito, señor Presidente.

DR. JORGE FABREGA: Si usted escucha la del Doctor Ricord, se eliminaría la primera parte. Usted quisiera leer la enmienda Doctor Ricord?

LCDO. NANDER PITTY: La enmienda propuesta por el Doctor Ricord dice así: "Suprimir los numerales 2 y 3, eliminar la frase: "de reserva legal por la Constitución"; agregar la frase: "y a la tipificación de delitos". Extender el término de la facultad a un máximo de seis meses".

DR. JORGE FABREGA: Doctor Galindo, Licenciado Endara, Doctor Pedreschi.

DR. MARIO GALINDO: Yo desde un principio estuve en desacuerdo con el anteproyecto que se presentó a la consideración del pleno, que prohibía la delegación de funciones legislativas. Mi posición fue precisamente de que se debía permitir "la delegación". Yo estoy totalmente de acuerdo con el criterio que han expuesto los Comisionados Ricord y Ortega, con la salvedad de que no se suscriba a la idea de que se pueda delegar la función legislativa en materia de aprobación de tratados y convenios internacionales. Yo comprendo que hay muchos tratados y convenios de poca trascendencia que se quedan ahí durmiendo el sueño de los justos en el Organo Legislativo, pero el riesgo de que luego, en relación con un tratado

DR. MARIO GALINDO: importante, se produzca el fenómeno de la delegación, me sugiere a mí que no es aconsejable permitir esa delegación. Sólo en ese punto discrepo del Doctor Ricord.

DR. HUMBERTO RICORD: La retiro.

DR. MARIO GALINDO: En todo lo demás estoy de acuerdo con él. Gracias.

DR. JORGE FABREGA: Doctor Galindo, gracias. Ahora viene el Licenciado Endara y el Doctor Pedreschi.

DR. ROBERTO ALEMAN: Se retiró la referencia a los tratados internacionales.

LCDO. NANDER PITTY: O sea el número 3.

DR. ROBERTO ALEMAN: Iba a tratar este tema.

LCDO. GUILLERMO ENDARA: Yo también había pedido la palabra fundamentalmente para el punto de los tratados internacionales pero ya quedó eliminado. Pero ahora quisiera hacer dos preguntas, más que planteamientos. Además de la tipificación de delitos y de los impuestos, qué otra materia se considera como de reserva legal, señor Presidente?

DR. JORGE FABREGA: Por ejemplo, la materia judicial no puede ser objeto de reglamento.

LCDO. GUILLERMO ENDARA: De decretos-ley?

DR. JORGE FABREGA: De decreto-ley sí. No pueden ser objeto de reglamento.

LCDO. GUILLERMO ENDARA: Pero es que estamos hablando de decreto-ley.

DR. JORGE FABREGA: Yo comprendo, pero es que estoy, a contrario sensu, diciendo cuáles son de reserva legal. Esas que no pueden ser objeto de....., es decir, normas que establece la Constitución. Un Decreto Ejecutivo no las puede desarrollar, esas son las normas.

LCDO. GUILLERMO ENDARA: Un decreto ejecutivo no las puede desarrollar.

DR. JORGE FABREGA: No las puede desarrollar determinadas normas constitucionales que un decreto ejecutivo no va a poder desarrollar.

LCDO. GUILLERMO ENDARA: Conceptualmente y personalmente no veo ningún inconveniente en una norma procesal sea desarrollada por medio del Decreto-Ley.

DR. JORGE FABREGA: Por ejemplo, si la Ley reglamentará la naturalización. Esa tiene...

DR. CARLOS B. PEDRESCHI: Señor Presidente, si me permite.

DR. JORGE FABREGA: Sí, como no.

DR. CARLOS B. PEDRESCHI: Licenciado Endara, la reserva legal significa nada más que cuando la Constitución, por ella misma dice: "La Ley reglamentará esta materia", sólo la ley, y únicamente la ley podrá hacerlo. Es decir, sólo el Organo Legislativo a través de una ley puede hacerlo, y ninguna instancia distinta del Organo Legislativo y fuera de la forma de una ley puede



DR. CARLOS B. PEDRESCHI: hacerlo. Eso es lo que significa la reserva legal.

LCDO. GUILLERMO ENDARA: La doctrina de la Corte Suprema se refiere a reservas legales en general, o solamente o concretamente a los delitos o a los impuestos?

DR. CARLOS B. PEDRESCHI: Yo no veo cómo la reserva legal pueda ser entendida por la Corte Suprema de Justicia haciendo discriminaciones. Cuando por ejemplo en la Constitución, en el artículo 14 por ejemplo, señala que esta materia está reglamentada por la ley, sólo la ley puede reglamentarla. Cuando en materia criminal o en materia penal también se expresa de esa manera la Constitución, sólo la ley puede hacerla. Es decir, con prescindencia de la materia, lo que decide si algo debe reglamentarse por ley o no es la materia, sino es la circunstancia de que la Constitución diga cómo es que quiere, qué nivel es el que desea que se reglamente la materia si es legal o a otro nivel

LCDO. GUILLERMO ENDARA: Tengo un segundo punto Doctor Pedreschi, antes de que usted quisiera..... El segundo punto es el que no sé....., escuchando las opiniones de los Comisionados que me antecedieron en el uso de la palabra, no sé cómo sería el funcionamiento legislativo habiendo dos Organos del Estado que estén al mismo tiempo legislando. Si el Organo Ejecutivo legisla después que ya se ha iniciado una legislatura, estarían dos Organos del Estado al mismo tiempo legislando.

LCDO. GUILLERMO ENDARA: Uno mediante ley, y otro mediante Decreto-Ley. Incluso podría darse el caso, remoto pero factible, de que incluso podrían estar legislando en forma contradictoria. Por eso no me convence del todo el argumento de que el Organo Ejecutivo podría hacer uso de las facultades extraordinarias, fuera del período de receso, o sea mientras el Organo Legislativo esté en sesiones ordinarias. Creo que el hecho de que el Ejecutivo pida determinadas facultades, esta norma como está redactada, lo que va a hacer es que el Ejecutivo ya esté preparado para dictar el Decreto-Ley correspondiente, y que en ese período nosotros, los oradores que me han antecedido en el uso de la palabra, ven tan corto, creo que en la práctica va a operar porque el Ejecutivo solamente pedirá facultades sobre aquellas materias en las cuales esté en posición de poder legislar durante ese período de dos meses, o sobre aquellas materias que ha propuesto una ley al Organo Legislativo y en su período ordinario no ha podido, no ha encontrado tiempo el Organo Legislativo para legislar. Así es que, no comparto la opinión de los que me han antecedido en el uso de la palabra, porque me parece una contradicción; dos órganos que estén legislando al mismo tiempo, posiblemente en forma contradictoria y creo que el Organo Ejecutivo, cuando pide facultades ya debe tener, debe estar preparado para hacer uso de esas facultades. Muchas gracias, señor Presidente.

DR. JORGE FABREGA: Doctor Pedreschi.

DR. CARLOS B. PEDRESCHI: Señor Presidente, estimados Comisionados. En la tarde de ayer yo

DR. CARLOS B. PEDRESCHI: También tuve oportunidad de referirme a esta materia. Y en la tarde de ayer muy claramente expresé mi desacuerdo con que se revistiera de facultades extraordinarias al Organó Ejecutivo para que legislara. No obstante, esa posición claramente expresada por mí ayer, expreso hoy que no me representa ningún esfuerzo especial, en aras de dar con una fórmula práctica y racional, expresar ahora que consentiría en que se le otorgaran facultades extraordinarias al Organó Ejecutivo para que legislara, pero a condición de que lo haga en el período en que no esté legislando el Organó que todas las Constituciones del mundo han previsto como lo normal para el ejercicio de estas funciones. La Constitución de 1972 ubicó para todo efecto práctico en el Organó Ejecutivo la facultad de legislar. A consecuencia de esa presión política y social que se produjo entre el 72 y el 78, las reformas del 78 rompieron con el monopolio que la Constitución de 1972 le había dado para todo efecto práctico al Ejecutivo para que legislara. Y las reformas de 1978 no completaron ni mucho menos las exigencias sociales a este respecto y nadie las ha clasificado de mezquinas, porque ni siquiera las reformas de 1978 le otorgaron facultades extraordinarias al Organó Ejecutivo para que legislara. Repito, hoy estoy de acuerdo en que se revista de facultades extraordinarias al Organó Ejecutivo para que legisle durante el período en que el organismo, naturalmente previsto para legislar y dotado para legislar, no esté legislando. A favor de las facultades que se quieren otorgar al

DR. CARLOS B. PEDRESCHI: Ejecutivo para que legisle, y además para que legisle más allá del tiempo, a mi juicio razonable, se ha apelado a ciertas apreciaciones con relación al Organo Legislativo; se ha apelado a un contraste entre el Legislativo, en cuanto a sus responsabilidades y al Ejecutivo, se ha querido facilitar la iniciativa a fuerza de poner de una parte al Organo Legislativo, como un Organo irresponsable y al Ejecutivo como un Organo muy diligente. Yo no sé si una vez más vamos a discrepar, pero yo tengo para mí, como una convicción muy clara, de que si este país está viviendo la crisis que está viviendo, y en la dimensión en que la está viviendo, la está viviendo más por el Organo Ejecutivo que por el Organo Legislativo. En cualquier caso, de lo que se trata es de mejorar lo que tenemos. Yo quiero agregar que estoy de acuerdo con algunas de las apreciaciones hechas aquí por el Comisionado Ricord. Por ejemplo, eso de la reserva legal, eso que él señala que se suprima, yo también estoy de acuerdo con que se debe suprimir, porque sería tanto como de hecho negarle esas facultades, darle facultades que operarían jurídicamente en el vacío. También estoy de acuerdo con la observación del Doctor Ricord.

También estoy de acuerdo con la observación del Doctor Ricord en el sentido de que de esta manera la siguiente parte del artículo 17 "a los Partidos Políticos y a la tipificación de delitos". Pero estoy de acuerdo, ya ellos están de acuerdo en que los numerales 3,4 y 11, deben quedar, solo piensan que se debe excluir el número 2. Yo estoy de acuerdo con que se mantenga el proyecto presentado,

DR. CARLOS B. PEDRESCHI: tal como se ha presentado en cuanto a los número 2, 3, 4 y 11, con las modificaciones que ha continuación ha sugerido el Comisionado Ricordi; pero no estoy para nada de acuerdo con que las facultades extraordinarias que se le otorguen al Organo Ejecutivo, vayan más allá, y se cumplan más allá del período en que esté sin sesionar el Organo Legislativo. Entonces, dónde está esa tal diligencia y ese tal sentido de responsabilidad y esa tal urgencia del Ejecutivo?

Por lo demás, nada se opone a que mientras nosotros estamos haciendo lo que estamos haciendo aquí, o ya en condiciones normales cuando estén funcionando en sus sesiones ordinarias el Organo Legislativo, el Ejecutivo, sin que lo sepa el Organo Legislativo, empiece a preparar proyectos de leyes y en su momento pedir las facultades extraordinarias cuando ya tenga esos tales proyectos de Ley. Y recuerdo una vez más que ni siquiera las reformas de 1978 contemplaron estas facultades extraordinarias y el país tampoco las está pidiendo; y estamos aquí convocados para producir la reforma que el país necesita, más allá de mucho tecnicismo. Esto es todo señor Presidente.

DR. JORGE FABRICA: Muchas gracias Doctor Pedreschi, Licenciado Ortega.

LCDR. OYDEN ORTEGA: Yo había, en mi intervención anterior, tratándose de las Leyes de facultades Extraordinarias al Ejecutivo, sugerido la posibilidad de una reforma en la primera parte del artículo, en el sentido de alargar el período en el cual se pueden ejercer estas

ICDD. OYDEN ORTEGA: facultades por el Ejecutivo, más allá del receso correspondiente de la Asamblea o del Organo Legislativo. Yo quiero entonces, ahora, variar mi propuesta en el sentido de mantener la primera parte del artículo tal cual se ha presentado, para que el Ejecutivo pueda hacer uso de esa facultad que otorga el Legislativo dentro del período de receso de dicho órgano, a condición de que se reconsidere el artículo que ya aprobamos en principio en cuanto a la duración del período de sesiones del Organo Legislativo. Porque en ese artículo aprobamos que el período de sesión era de cuatro meses, con dos meses de receso, y yo creo que deberíamos, entonces, para adecuar la parte de este artículo en la forma en que lo estoy sugiriendo finalmente, que el Legislativo pueda laborar tres meses, por tres meses de descanso, porque, como el Legislativo también tiene muchas comisiones especiales, no tendría tiempo también para hacer una labor eficiente si tiene un período muy corto dentro del cual no puede realizar una tarea para que esas comisiones puedan preparar las leyes que van a discutirse dentro de ese mismo Organo. Tengamos en cuenta, también, que hemos aprobado con posterioridad o sea en el día de ayer un artículo que dice que ahora las leyes, van a tener tres debates, y el primer debate se va a considerar efectuado en la Comisión respectiva, de modo que no teniendo mucho tiempo ese Organo, para trabajo de Comisiones, entonces, sería preferible que el período de trabajo sea de tres meses y no el período corto también que tenemos ahora en la actualidad, ni el período que hemos aprobado

LCDO. OYDEN ORIEGA: en principio, de cuatro. De esta manera podría quedar el artículo tal cual como ha sido presentado para que las Facultades Extraordinarias se ejerzan en el período de receso.

DR. JORGE FABREGA: La Presidencia se va a permitir decretar un receso de quince minutos para, ver si se coordina un artículo ó dos. Diez minutos para ver si se consigue un proyecto ó dos proyectos, porque ahora mismo hay como tres posiciones distintas.

DR. ROBERTO ALEMAN: Señor Presidente, yo solamente para manifestar que considero que de ninguna manera debe permitirse que la Comisión Legislativa Permanente y el Organo Legislativo estén facultados para legislar al mismo tiempo, por lo demás, estoy en acuerdo con el artículo, con la reforma que le introdujo el Doctor Ricord, sobre todo después que eliminó la referencia a los tratados internacionales. Yo sí creo que los tratados internacionales debe aprobarlos necesariamente el Organo Legislativo. Gracias.

DR. JORGE FABREGA: Licenciado Sossa y Doctor Galindo.

LCDO. JOSE A. SOSSA: Sí, yo si quisiera expresar mi parecer. Yo estoy totalmente de acuerdo con lo que ha señalado el Doctor Pedreschi y pienso que la única discrepancia es en cuanto al término. La discrepancia ya con el Doctor Ricord. Ahora, si es durante el receso que se pueden ejercer estas funciones ó hasta por seis meses. Yo creo que pudiéramos juntarlos, señor

LCDO. JOSE A. SOSSA: Presidente. Por otra parte no comparto el criterio del Licenciado Oydén Ortega, de que se reduzca el período de sesiones de la Asamblea. Yo creo que eso lo discutimos ampliamente dentro del seno de la Subcomisión y aquí en el Pleno y ya es una materia aprobada que yo solicitaría que no entráramos otra vez a debatirla; ya en marzo, si acaso.

DR. JORGE FABREGA: Bueno, voy a decretar un receso, entonces, de cinco minutos.

#### R E C E S O

DR. JORGE FABREGA: Se reinicia el Plenario. Hay un proyecto.....¿Dónde está el Doctor Ricord? Cuántas personas tienen el Proyecto Ricord? Se están sacando copias adicionales, si se las pueden distribuir de dos en dos, de modo que, bueno, aquí se puede ver. Vamos a leerlo, pues.

LCDO. NANSER PITY: Numeral 17.

"Revestir al Organó Ejecutivo cuando éste le solicite y siempre que la necesidad lo exija o las conveniencias públicas lo aconsejen, de facultades extraordinarias precisas, que serán ejercidas, durante el receso del Organó Legislativo, mediante decretos-leyes. La Ley en que se confieran dichas facultades expresará específicamente la materia y los fines que serán objeto de los decretos-leyes y no podrá comprender las materias contempladas en los numerales 3, 4 y 11 de este artículo, ni el desarrollo de las garantías fundamentales, el sufragio, los partidos políticos y la tipificación de delitos y sanciones. La Ley de facultades extraordinarias cesa en su vigencia al iniciarse la legislatura ordinaria subsiguiente a ella".



LCDO. GUILLERMO ENDARA: Un pequeño detalle, señor Secretario, nada más. Este numeral 17, será el numeral 18, continúa después en otra parte que no ha sido objeto de discusión, no?

LCDO. OYDEN ORTEGA: Sí, sigue el resto en otro numeral.

LCDO. NANDER PITY: Sí, sigue el resto.

DR. MARIO GALINDO: Siguen cuatro ripios.

DR. JORGE FABREGA: Alguna persona desea hacer alguna observación? Bueno los que están a favor del "Proyecto Ricord" que levanten la mano.

LCDO. NANDER PITY: 14 votos. Unanimidad.

LCDO. OYDEN ORTEGA: Señor Presidente, aquí hay algo inexacto, allí donde dice: "los partidos políticos", luego de la coma (,) debe decir: "el régimen de los partidos políticos".

DR. JORGE FABREGA: Sí, debe decir, "régimen de los partidos políticos". Se entiende, pues, que debe decir: "el régimen de los partidos políticos".

LCDO. NANDER PITY: Así se procederá.

DR. JORGE FABREGA: Sí.

DR. CAMPO ELIAS MUÑOZ: Bueno, señor Presidente sigue el párrafo.

LCDO. NANDER PITY: Sí, sigue el párrafo segundo del numeral 18 que dice así:

LCDO. NANDER PITTY:

"Todo decreto-ley que el Ejecutivo expida en ejercicio de las facultades que se confieran, deberá ser sometido al Organo Legislativo para que legisle sobre la materia en la legislatura ordinaria inmediatamente siguiente a la promulgación del decreto-ley de que se trate. El Organo Legislativo podrá en todo tiempo, y a iniciativa propia, derogar, modificar o adicionar sin limitación de materias los decretos-leyes así dictados.

Si el decreto-ley ha surtido sus efectos, por ser de carácter transitorio, el Organo Legislativo deberá declarar si lo aprueba o imprueba, a fin de determinar las responsabilidades correspondientes si las hubiere".

DR. JORGE FABREGA: Lo someto a votación; los que estén por la afirmativa, que levanten la mano.

LCDO. NANDER PITTY: 14 votos.

DR. JORGE FABREGA: Se procederá a distribuir el Proyecto Campo Elías Muñoz y Fábrega con la Revocación de Mandato. Señor Secretario, quisiera usted, leer el artículo 132.

LCDO. NANDER PITTY: Artículo 132. Dice así:

"Se instituye la revocatoria de mandato. Los partidos políticos podrán revocar el mandato de los Legisladores Principales o Suplentes que hayan postulado, siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que las respectivas causales de revocatoria y el procedimiento aplicable para tales efectos estén debidamente establecidos en los Estatutos del Partido;
- b) Que dichas causales y procedimientos se relacionen con violaciones graves de los Estatutos y de la plataforma ideológica del Partido

LCDO. NANDER PITY:

- y hayan sido debidamente aprobados mediante resolución dictada por el Tribunal Electoral, con anterioridad a la fecha de la postulación del candidato;
- c) Que se le garantice al afectado el derecho a ser oído y defenderse en dos instancias;
  - d) Que la medida haya sido aprobada por el Directorio Nacional o el organismo equivalente del Partido, de conformidad con sus Estatutos; y
  - e) Que la medida sea objeto de recurso ante el Tribunal Electoral, el que se concederá en efecto suspensivo.

Cuando el Legislador Principal o Suplente haya sido elegido mediante postulación libre, está sujeto a revocatoria de mandato por un número no menor de la tercera parte de los electores de la circunscripción electoral que haya elegido al afectado, por medio del procedimiento y con fundamento en las causas que establezca la Ley".

DR. ROBERTO ALEMAN: Pido la palabra para una cuestión meramente de redacción.

DR. JORGE FABREGA: Como no, Doctor Alemán.

DR. ROBERTO ALEMAN: No la formulo por escrito, señor Presidente, por ser de redacción. En el inciso b) yo preferiría que en lugar de "dicha", se diga, "que las referidas", porque dichas ya estamos en un párrafo aparte.

En el inciso d) se usa la palabra "medida" sin que se haya usado con anterioridad, entonces dice que "la medida" y uno se podría preguntar, ¿Qué medida? Yo diría

DR. ROBERTO ALEMAN: que la "revocatoria de mandato". Y  
lo mismo se aplica en el inciso e).

Yo diría que se diga "que la revocatoria de mandato" en lugar de "medida". Muchas gracias.

DR. JORGE FABREGA: Muchas gracias. Licenciado Endara.

LCDO. GUILLERMO ENDARA: Primero, quiero felicitar al Doctor  
Campo Elías Muñoz, por su esfuerzo.

DR. ROBERTO ALEMAN: Al Presidente también.

LCDO. GUILLERMO ENDARA: Al Presidente también, disculpe  
usted, señor Presidente.

DR. ROBERTO ALEMAN: Que sea Muñoz y Fábrega, por favor.

LCDO. GUILLERMO ENDARA: Gracias, señor Presidente. Yo  
quisiera hacer unas observaciones.

En el acápite b) en realidad los procedimientos no se relacionan con violaciones graves a.....

DR. JORGE FABREGA: Que "las referidas causales se relacionen....."

LCDO. GUILLERMO ENDARA: Son las causales las que se relacionan con las violaciones.

DR. JORGE FABREGA: .... con violaciones graves a los estatutos y.....

DR. MARIO GALINDO: Y que éstas como los procedimientos hayan sido debidamente aprobados.

DR. JORGE FABREGA: Usted, tomó nota señor Secretario?

LCDO. GUILLERMO ENDARA: Entonces, la otra observación que tengo , es que se olvida, nos olvidamos de la causal principal que hemos acordado, creo que por consenso de que debe estar expresamente, que es la renuncia.

DR. JORGE FABREGA: Cómo no.

LCDO. GUILLERMO ENDARA: No aparece.

DR. JORGE FABREGA: Sí, pero que cada partido.....

LCDO. GUILLERMO ENDARA: Pero, la renuncia sí sería una violación grave a los Estatutos y a la plataforma ideológica?

DR. JORGE FABREGA: ¿Por qué, no darle autonomía a los Partidos?

LCDO. GUILLERMO ENDARA: Pero, pregunto, la renuncia se consideraría como una violación?

DR. JORGE FABREGA: Siempre y cuando aparezca tipificada en los estatutos; digo, yo no quiero decir, que eso sería lo mejor. Bueno no formemos problema, ; agreguemos la renuncia.

LCDO. GUILLERMO ENDARA: Yo pediría que se agregara, si es posible, y si hay consenso en eso, no quiero.... Hago todo esto en un plan de observación constructiva, señor Presidente.

DR. JORGE FABREGA: Así lo entendemos, no sólo esta intervención suya, sino todas las suyas.

LCDO. GUILLERMO ENDARA: Gracias. Otra observación en el acápite d).

DR. JORGE FABREGA: ¿Dónde dice la "renuncia"?

LCDO. NANDER PITY: Bueno, habría que agregarlo por algún lado.

DR. JORGE FABREGA: Vamos parte por parte. ¿Dónde ponemos la renuncia?

DR. HUMBERTO RICORD: En la parte b) "se relacionen con renuncia al partido con violaciones graves de los estatutos".

DR. JORGE FABREGA: Bueno, ya están subordinándolo a los estatutos.

LCDO. GUILLERMO ENDARA: Sigo, señor Presidente.

DR. JORGE FABREGA: Todavía.

LCDO. NANDER PITY: El b) quedaría así: "Que las referidas causales se relacionen con renuncia al partido o violaciones grave de los Estatutos...."

DR. JORGE FABREGA: Pero, si se requiere que los Estatutos, estipulen la renuncia como causal; y ellos opes legis..

DR. CARLOS B. PEDRESCHI: Es innecesario, yo creo.

LCDO. GUILLERMO ENDARA: Yo nada más quería, que constase en acta que la renuncia se considera una violación grave a la plataforma ideológica.

DR. JORGE FABREGA: Pero no, opes legis, pero no opes legis.

LCDO. GUILLERMO ENDARA: Perfecto, perfecto, me allano, toda  
vía tengo unas observaciones.

DR. JORGE FABREGA: Un minuto.

LCDO. GUILLERMO ENDARA: Quedamos en que va a quedar dentro  
de los estatutos del partido.

LCDO. NANDER PIETTY: Quitamos la renuncia.

DR. JORGE FABREGA: Quitamos la renuncia.

LCDO. GUILLERMO ENDARA: Va a ser expresa o va .....

DR. JORGE FABREGA: Bueno, perfecto, como quieran los Co-  
misionados.

LCDO. ALVARO AROSEMENA: "Que las referidas causales y pro-  
cedimientos se relacionen con la  
renuncia a violaciones graves de los Estatutos y de la pla-  
taforma ideológica...."

DR. JORGE FABREGA: Eso suena muy extraño.

DR. MARIO GALINDO: Digo, dónde va la renuncia? Nada más  
que pregunto.

DR. JORGE FABREGA: No hay necesidad de ponerla.

LCDO. OYDEN ORTEGA: Que las referidas causales se relacio-  
nen con la renuncia al Partido.

DR. JORGE FABREGA: No hombre, que se trate de renuncia al  
partido o de causales relaciona-  
das.....

LCDO. GUILLERMO ENDARA: Perfecto, exacto.

DR. JORGE FABREGA: "b) Que se trate de renuncia expresa al partido".

LCDO. CAMPO ELIAS HUÑOZ: O causales que se relacionen co ..

DR. JORGE FABREGA: Perdón, Doctor Ricord.

DR. HUMBERTO RICORD: Déjeme hacer una observación, antes de ir a una discusión posterior.

DR. JORGE FABREGA: Cómo no.

DR. HUMBERTO RICORD: En el punto a) se dice: "que en las respectivas causales y procedimientos estén debidamente establecidos en los Estatutos del partido" Eso es contradictorio, establecer algo que está fuera de los Estatutos, ó está en los Estatutos o hay algo fuera de los Estatutos.

DR. JORGE FABREGA: Entonces, el a) sería: "que se trate de renuncia o de causales de revocatoria".

LCDO. GUILLERMO ENDARA: En el a), perfecto.

DR. JORGE FABREGA: Yo no tengo interés que la renuncia... nada más estoy tratando de...

LCDO. GUILLERMO ENDARA: Perfecto, entonces la siguiente observación, señor Secretario.

DR. JORGE FABREGA: Aquí hay una observación que no queda bien tampoco.

LCDO. RANDER PITY: Eso debería ir en el párrafo.... después de la primera, en la frase inicial



LCDO. NANDER PITY: del primer párrafo "Los partidos políticos podrán revocar el mandato de los Legisladores Principales o Suplentes.... " en qué circunstancias?

DR. JORGE FABREGA: Que hayan postulado o cuando haya renunciado de su partido o cuando se cumplan los siguientes requisitos.

LCDO. NANDER PITY: ¿Dónde va?

DR. JORGE FABREGA: Después de "postulado".

LCDO. OYDEN ORTEGA: Yo creo que el a) y b) pueden refundirse en uno solo también.

LCDO. GUILLERMO ENDARA: Señor Presidente, nada más que quería saber..., en la parte final del b), usted usa la palabra "candidato" y en realidad estamos hablando de "legislador". Eso es correcto, lo que usted está diciendo ahí, qué candidato? en el b) al final.

DR. JORGE FABREGA: Se puede suprimir "candidato", se puede suprimir, "a la fecha de la postulación".

LCDO. GUILLERMO ENDARA: "A la fecha de la postulación, perfecto.

DR. JORGE FABREGA: "De la postulación", se suprime.

LCDO. GUILLERMO ENDARA: Entonces, la siguiente pregunta se relaciona con el punto d). Hasta qué punto ese requisito d) es necesario, cuando es posible

LCDO. GUILLERMO ENDARA: que el d) sea precisamente la segunda instancia en un partido.

DR. CAMPO ELIAS MUÑOZ: De acuerdo, es una segunda instancia y que sobre la otra del Directorio Nacional.

LCDO. GUILLERMO ENDARA: Suponiendo que el partido, yo creo que esto puede darse en la práctica, que el partido tenga la segunda instancia precisamente ante su Directorio Nacional.

DR. JORGE FABREGA: Es correcto.

DR. HUMBERTO RICORD: Eliminen el d).

DR. JORGE FABREGA: Bueno, vamos a eliminar el d).

LCDO. GUILLERMO ENDARA: Por mí se elimina.

DR. CAMPO ELIAS MUÑOZ: Se elimina el literal d).

DR. JORGE FABREGA: Siga, usted.

LCDO. GUILLERMO ENDARA: Pregunta, nada más; por qué este número menor a la tercera parte en los casos del....

DR. MARIO GALINDO: Puede darse el caso, fíjese usted, dos terceras partes están en contra de la Revocatoria y otra tercera parte lo.....

DR. CAMPO ELIAS MUÑOZ: Es que lo que pasa es que por un candidato nunca vota la totalidad de los electores ni la mitad de los electores, en primer lugar; en segundo lugar, nunca podrá conseguir que se le

DR. CAMPO ELIAS HUÑOZ: revoque el mandato a nadie si se exige la mitad de los electores de un determinado lugar; por ejemplo, en la provincia de Panamá, tú eres candidato por la provincia, hay 100,000 votantes, como te van a poder revocar el mandato 50,000 habitantes? Si tú sales por el Corregimiento de Chilibre que tiene 3,000 habitantes, como tú le vas a exigir que saque 1,500 para revocarte el mandato. Eso va a dar risa, mejor que no se haga.

DR. JORGE FABREGA: Muchas gracias, tiene la palabra el Doctor Alemán y después el Licenciado Emeterio Miller.

DR. ROBERTO ALEMAN: Señor Presidente, para otra cuestión de redacción. Yo quisiera señalar, señor Presidente, como cuestión de redacción que el encabezamiento del artículo no armoniza con alguno de los incisos y que se puede mejorar el artículo para que haya armonía, si después de la palabra "cuando" que aparece en la última línea del encabezamiento, se inserta la palabra "se", para que diga "cuando se cumplan los siguientes requisitos". Este es la primera modificación, no he acabado.

DR. JORGE FABREGA: Es sobre ese punto.

LCDO. NANDER PEITY: Eso está modificado en la modificación que propuso el Licenciado Guillermo Indara, quedaría así: "Los partidos políticos podrán revocar el mandato de los legisladores Principales o Suplentes que hayan postulado, cuando éstos hayan renunciado de

LCDO. NANDER PITTY: su partido o se cumplan los siguientes requisitos".

DR. ROBERTO ALIHAN: No, no, yo tampoco estoy de acuerdo, eso de la renuncia allí está muy enredado, yo quiero pedir que se ponga la frase "se cumplan los siguientes requisitos", porque por supuesto tenemos que en el inciso e), por ejemplo, "Que la revocatoria de mandato sea objeto de recurso ante el Tribunal Electoral", este es un requisito que va a tener que llenarlo la ley, eso no lo puede llenar el partido. Entonces yo después del e), pondría punto y aparte y diría: "La revocatoria también procederá en todos los casos en que el Legislador Principal o Suplente haya renunciado del partido". Hay una falta muy grande de armonía entre el encabezamiento y los requisitos. Repito, en la tercera línea, la última línea del encabezamiento, después de "cuando" que se ponga "y cuando se cumplan los siguientes requisitos".

LCDO. NANDER PITTY: Se quita "siempre".

DR. ROBERTO ALIHAN: Sí, yo le quitaría "siempre y cuando". Después del e) punto y aparte. "La revocatoria también procederá en todos los casos en que el Legislador Principal o Suplente haya renunciado al partido".

DR. JORGE FABREGA: Creo que está bien.

DR. ROBERTO ALIHAN: Repito despacio.

"La revocatoria también procederá en todos los casos en que el Legislador principal o Suplente haya renunciado del partido".

DR. CAMPO ELIAS MUÑOZ: Nada más es un solo caso Doctor Alemán.

LCDO. OYDEN ORTEGA: Yo sugeriría que se diga "en el caso de que el Legislador renuncie".

DR. ROBERTO ALFMAN: Si, "en el caso", tiene razón. Esto iría después del inciso e) "La revocatoria también procederá en el caso que el Legislador Principal o Suplente hayan renunciado de su partido".

DR. JORGE FABREGA: Dr. Alemán, terminó? Tiene la palabra el Ingeniero Landau. Perdón, le toca al Licenciado Miller.

LCDO. EMETERIO MILLER: Yo voy a insistir en la pregunta del Colega Endara. Aquí se pone abajo que "estará sujeto a revocatoria de mandato por un número no menor de la tercera parte de los electores de la circunscripción electoral". Digo, yo creo que la explicación del Doctor Campo Elías Muñoz es válida, pero le pregunto yo que en aquellos casos como Darién, sería justo que un tercio de los electores eliminen a un señor que ha salido con los votos? Yo creo que a eso hay que darle más vueltas.

Dr. JORGE FABREGA: Usted dice en cuanto a la cantidad?

LCDO. EMETERIO MILLER: Sí.

DR. JORGE FABREGA: Qué cantidad tú consideras?

LCDO. EMETERIO MILLER: La mitad, o nos vamos a la Ley.

DR. CAMPO ELIAS MUÑOZ: "Estará sujeto a la revocatoria de mandato por medio del procedimiento

DR. CAIPIO ELIAS HUÑÓZ: y con fundamento a las causales que establezca la Ley". Quitamos esa cantidad.

DR. JORGE FABREGA: Están de acuerdo con que quede sujeto a reglamentación legal? Entonces esta parte queda así:

"Cuando el Legislador Principal o Suplente haya sido escogido mediante postulación libre, estará sujeto a revocatoria de mandato, según lo establezca la Ley".

Tiene la palabra el Ingeniero Landau.

ING. CARLOS F. LANDAU: Hemos establecido aquí que los Legisladores son responsables ante el Partido y ante sus electores, aquí en esta materia revocatoria de mandato para los legisladores que hayan sido postulados por los partidos solamente están facultados para revocarle el mandato, los partidos políticos, pero no están facultados los electores y yo diría que para que haya congruencia con el principio establecido los Legisladores Principales y Suplentes de postulación libre y los postulados del partido también deben estar sujetos a revocatoria de mandato por parte de los electores.

DR. JORGE FABREGA: Muchas gracias Ingeniero Landau, tiene la palabra el Licenciado Ortega.

LCDO. OYDÉN ORTEGA: Yo creo que con las reformas y las adiciones que se están haciendo, se está procurando un mejor artículo, indudablemente. Estoy de acuerdo con todas las observaciones que se han hecho

LCDO. OYDEN URTEGA: hasta el momento. Con ésta también del Ingeniero Landau. Propongo que se re-funda la parte a) y la b), porque en fin de cuenta en el encabezamiento ni siquiera se ha hablado de causales y en la parte a) estamos hablando "que las referidas causales"; entonces yo creo que debe quedar a) obviando la a) y leyendo la b) sería: "Que las causales de revocatoria se relacionen con violaciones graves de los Estatutos y de la plataforma ideológica del partido y que tanto las causales como el procedimiento hayan sido debidamente aprobados mediante Resolución dictada por el Tribunal Electoral con anterioridad a la fecha de postulación del candidato". Porque ocurre que tal como está, primero, se está hablando de respectivas causales, cuando en el encabezamiento no se dice nada de causales, y por otro lado, después de la palabra "en los Estatutos del Partido", no se está diciendo que deban ser dictados con anterioridad a la postulación y sin embargo en la parte b) sí se dice que "estos estatutos.... y que se yo del partido.... deben ser dictados con antelación a la postulación". Entonces yo creo que de esta forma estamos siendo congruentes con el encabezado; eliminando la parte a) y directamente la parte b) convertirla en a) y decir: "Que las causales de revocatoria que se relacionen (con todo lo que dice), pero eliminando la parte a).

R E C E S O

DR. JORGE FABREGA: Licenciado Pitty, lea el artículo 132, conforme a la redacción Muñoz-Fábrega.

LCDO. NANDER PITY: El artículo 132 dice así:

Artículo 132. Se instituye la revocatoria de mandato. Los partidos políticos podrán revocar el mandato de los Legisladores Principales o Suplentes que hayan postulado, siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que las respectivas causales de revocatoria y el procedimiento aplicable para tales efectos estén debidamente establecidos en los Estatutos del Partido;
- b) Que dichas causales y procedimientos se relacionen con violaciones graves de los Estatutos y de la plataforma ideológica del Partido y hayan sido debidamente aprobados mediante resolución dictada por el Tribunal Electoral, con anterioridad a la fecha de la postulación del candidato;
- c) Que se le garantice al afectado el derecho a ser oído y defenderse en dos instancias;
- d) Que la medida haya sido aprobada por el Directorio Nacional o el organismo equivalente del Partido, de conformidad con sus Estatutos; y
- e) Que la medida sea objeto de recurso ante el Tribunal Electoral, el que se concederá en efecto suspensivo.

Quando el Legislador Principal o Suplente haya sido elegido mediante postulación libre, estará sujeto a revocatoria de mandato por un número no menor de la tercera parte de los electores de la circunscripción electoral que haya elegido al afectado, por medio del procedimiento y con fundamento en las causales que establezca la Ley".

DR. JORGE FABRELA: Eso es todo, los que estén por la afirmativa que levanten la mano.

LCDO. NANDER PITY: 13 votos.

DR. JORGE FABREGA: El Licenciado Endara, tiene la palabra.

LCDO. GUILLERMO ENDARA: Señor Presidente, yo creo que el artículo 131 no ha sido aprobado.



DR. JORGE FABREGA: A mí me parece que fue aprobado.

DR. HUMBERTO RICORD: Señor Presidente, señores Comisionados, yo quiero dejar constancia en el acta de mi oposición a este artículo totalmente improvisado y sumamente defectuoso en la forma.

DR. JORGE FABREGA: Muchas gracias Doctor Ricord, tiene la palabra el Ingeniero Landau.

ING. CARLOS F. LANDAU: Señor Presidente, yo también quiero dejar constancia de mi oposición al artículo tal como está presentado. Una de las razones es por que se está adjudicando nada más a los partidos políticos la facultad de la revocatoria de mandato y no se le está dando la misma oportunidad a los electores que son también ante quienes son responsables los Legisladores; por otra parte, el que se someta nada más a los Legisladores de postulación libre a juicio de los electores y no se someta a los Legisladores de partido a ese mismo juicio, estimo que es discriminatorio e inclusive sumamente riesgoso y delicado para la estabilidad de esos Legisladores. Yo me declaro totalmente en desacuerdo con el artículo tal como está redactado.

DR. JORGE FABREGA: Muchas gracias Ingeniero Landau, procederemos al artículo 131, complementario. Quisiera leerlo señor Secretario.

LEDO. NADER PITY: El artículo 131 tiene dos versiones. La primera dice:

LCDO. NANDER PITTY:

"Artículo 131. Los legisladores actuarán en provecho de la Nación y representan ante el Organo Legislativo a sus respectivos partidos políticos y a los electores de su circunscripción electoral.

Los Legisladores que hayan sido elegidos mediante postulación libre representan ante el Organo Legislativo a los electores de su circunscripción electoral".

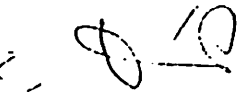
LCDO. OYDEN ORTEGA: Señor Presidente, que se cambie la palabra "provecho" por "en beneficio".

DR. JORGE FABREGA: Anotado el cambio, lo someto a votación; los que estén por la afirmativa que levanten la mano.

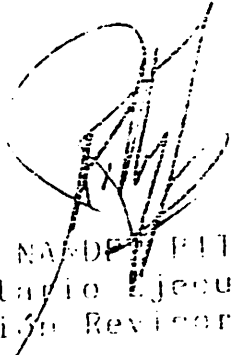
LCDO. NANDER PITTY: 14 votos.

DR. HUMBERTO RICORD: Hago constar mi voto negativo, señor Presidente.

DR. JORGE FABREGA: Se toma nota en los anales. Siendo las 10 de la noche se clausura la sesión.



DR. JORGE FABREGA P.  
Presidente de la  
Comisión Revisora

  
LCDO. NANDER PITTY V.  
Secretario Ejecutivo de la  
Comisión Revisora